



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA  
SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**TÍTULO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

**LOS ESTÁNDARES DE REPARACIÓN INTEGRAL EN  
VIOLENCIA DE GÉNERO**

**AUTOR**

**Ab. Vega Miranda, Katty Carolina**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**Previo a la obtención del grado académico en  
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO  
CONSTITUCIONAL**

**TUTOR**

**Mgtr. Torres Castillo Tanya Roxana.**

**Santa Elena, Ecuador**

**Año 2023**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**



Firmado electrónicamente por:  
**DANIEL ALEJANDRO  
PROCEL CONTRERAS**

---

**Ab. Daniel Procel Contreras, Mgtr.  
COORDINADOR DEL PROGRAMA**

---

**Ab. Tanya Torres Castillo  
TUTOR**

EVELYN YAJAIRA ANDRADE TORRES  
Firmado digitalmente por  
EVELYN YAJAIRA ANDRADE  
TORRES  
Fecha: 2023.04.16 15:31:54  
-05'00'

---

DOCENTE

---

**Ab. Evelyn Andrade, Mgtr.  
ESPECIALISTA 1**

---

**Ab. Daniel Frias Toral, Mgtr.  
ESPECIALISTA 2**

---

**Ab. Maria Rivera, Mgtr  
SECRETARIA GENERAL  
UPSE**



**UPSE**

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA  
SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**CERTIFICACIÓN**

Certifico que luego de haber dirigido científica y técnicamente el desarrollo y estructura final del trabajo, este cumple y se ajusta a los estándares académicos, razón por el cual apruebo en todas sus partes el presente trabajo de titulación que fue realizado en su totalidad por **KATTYA CAROLINA VEGA MIRANDA**, como requerimiento para la obtención del título de Magíster en Derecho mención en Derecho Constitucional.

**TUTOR**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Tanya Torres", is written over a horizontal line.

---

**Mgrt. TANYA ROXANA TORRES  
CASTILLO**

**21 días del mes de julio del año 2023**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA  
SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **KATTYA CAROLINA VEGA MIRANDA**

**DECLARO QUE:**

El trabajo de Titulación, **“LOS ESTANDARES DE REPARACION INTEGRAL EN VIOLENCIA DE GENERO”**, previo a la obtención del título en Magíster en Derecho mención Derecho Constitucional, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Santa Elena, a los 21 días del mes de julio del año 2023

**EL AUTOR**

A handwritten signature in black ink that reads "Katty Carolina Vega Miranda". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

---

**AB. KATTYA CAROLINA VEGA MIRANDA**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA  
SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO**

Certifico que después de revisar el documento final del trabajo de titulación denominado (“LOS ESTANDARES DE REPARACION INTEGRAL EN VIOLENCIA DE GENERO”), presentado por el estudiante, KATTYA CAROLINA VEGA MIRANDA fue enviado al Sistema Antiplagio COMPILATIO, presentando un porcentaje de similitud correspondiente al 10%, por lo que se aprueba el trabajo para que continúe con el proceso de titulación.



**TUTOR**

**Mgtr. TANYA ROXANA TORRES CASTILLO**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA  
SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **KATTYA CAROLINA VEGA MIRANDA**

Autorizo a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, para que haga de este trabajo de titulación o parte de él, un documento disponible para su lectura consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los derechos en línea patrimoniales del informe de investigación con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este informe de investigación dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor

Santa Elena, a los 21 días del mes de julio del año 2023

**EL AUTOR**

A handwritten signature in black ink that reads "Katty Carolina Vega Miranda". The signature is written in a cursive style with a large initial "K".

---

**AB. KATTYA CAROLINA VEGA MIRANDA**



**UPSE**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecimiento infinito al Ab. Fabian Yáñez presidente del Colegio de Abogados del Guayas por su esfuerzo para que los abogados avancemos en nuestra profesión, realizando diferentes convenios entre ellos con la Universidad Estatal Península de Santa Elena (UPSE), y el cual deja como producto terminado este grupo de selectos abogados graduados en esta maestría con un nuevo conocimiento amplio en la maestría constitucional.

Agradezco a la distinguida Universidad Estatal Península de Santa Elena (UPSE) por su enorme labor para con los abogados y por abrirnos las puertas de su casa y así poder para realizar esta maestría en Derecho constitucional.

Gracias a los excelentes docentes que tuvimos, y compartieron su conocimiento con nosotros en cada una de las materias que recibimos.

Gracias a todos y a cada uno de ustedes por ayudarnos a mis compañeros y a mí a pasar por esta tan buena experiencia, experiencia que seguramente llevaremos por el resto de nuestras vidas.

De manera muy personal agradezco a Dios porque a través de ésta Maestría pude conocer a

excelentes seres humanos los cuales los llevaré por siempre en mi corazón, aquellos que se convirtieron en grandes amigos: Ab. Melani Valdiviezo, Ab. Hilda Álava, Ab. Jefferson Ruiz, Ab. Carlos Alcívar, Ab Jimmy Chuchuca, Ab. Gregoria García, Ab. Marina Vela, Ab. Charles Bermeo, Ab. Stalin Duque, Ab. Aura Carpio, Ab. Luis Carrera, Ab. Karen Delgado, Ab. Carmen Peralta, Ab. Lucia Uriña, Ab. Leopoldo Larrea, Ab. Pierina Orrala, Ab. Julio Perero(+), Ab. Alicia Marín, Ab. Christian Suarez, Ab. Jhon Castro, Ab. Carol Brito Ab. Moisés Duy, Ab. Roberto Figueroa, Ab. Sandra Barahona, Ab. Alex Bósquez, Ab. Santiago Cargua, Ab. Simón Lloyd, Ab. Vidal Velasco, Ab. Tania Vera, Ab. Ma José Fonseca, Ab. Wilson Vega, Ab. Ana Villalobos, Ab. Diana Acosta, Ab. Carlos Marx, Ab. Ángel Calderón, Ab. Kleber Diaz, Ab. Mayda Gallardo, Ab. Stahyn Triviño, Ab. William Aguilar, Gracias por su amistad, ¡Los extrañaré!





## **DEDICATORIA**

Dedico el presente Informe de Investigación a quienes con su amor y apoyo incondicional han ayudado a que yo siga adelante, a Dios rey del universo y dueño de nuestras vidas, a mis padres quienes desde pequeña me han ayudado a salir adelante y me han inculcado que siempre hay que estudiar, y son ejemplo de superación, y humildad, a mis hijos, mis dos pequeños tesoros, que los considero regalos de Dios, a mi esposo gracias por su paciencia, a mis hermanos, cuñada y sobrina, gracias por ser parte de mi vida y estar presente en cada momento importante de ella.

Una vez más y aunque no esté presente en este mundo le agradezco por haber existido en mi vida y le dedico esta Tesis a MI TIO ENRIQUE quien estoy segura estaría orgulloso de mi y aunque no esté físicamente, vivirá por siempre en mi corazón.

A mis abuelitos que desde el cielo seguramente han cuidado mis pasos y son mis ángeles en todo momento de mi vida.

Gracias a todos y cada uno de ustedes por ser parte importante de mi vida de alguna u otra forma han contribuido para que yo siga adelante.



## ÍNDICE GENERAL

TÍTULO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	I
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN .....	II
CERTIFICACIÓN.....	III
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD .....	IV
DECLARO QUE: .....	IV
CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO .....	V
AUTORIZACIÓN .....	I
INTRODUCCIÓN.....	1
SITUACIÓN PROBLEMÁTICA .....	2
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
JUSTIFICACIÓN .....	2
OBJETIVOS.....	4
OBJETIVO GENERAL.....	4
OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	4
HIPÓTESIS.....	4
PLANTEAMIENTO HIPOTÉTICO.....	5
CAPÍTULO I.....	6
1.1. Antecedentes .....	6
1.1.1. La Vulneración a los Derechos en la Historia .....	6
1.1.2. Origen y Consolidación de las Prácticas Reparatorias.....	12
1.2. Marco Teórico .....	16

1.2.1. La Reparación Integral como una Obligación de los Estados ...	16
1.2.2. Elementos Sustanciales de la Reparación Integral .....	20
1.2.3. La Reparación Integral como Derecho .....	23
1.2.4. Tipos de Reparación Integral.....	26
1.2.5. Reparación Integral con Perspectiva de género.....	32
1.3. Marco Legal .....	40
La Reparación en el Sistema Universal de Derechos Humanos .....	40
La reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos..	44
Normativa Local.....	47
Capítulo II .....	55
Marco Metodológico .....	55
2.1. Diseño de la Investigación .....	55
2.1.1. Nivel o Tipo de Investigación.....	56
2.1.2. Métodos de Investigación .....	57
2.1.3. Instrumentos de Investigación .....	57
CAPÍTULO III.....	59
3.1. Resultados de la Investigación.....	59
3.1.1. Estándares Generales de la Reparación Integral .....	59
3.1.2. Estándares Específicos de Reparación en Materia de Género .	60
3.1.3. Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.....	66
3.2. Análisis y Discusión .....	71
Conclusiones .....	77
Recomendaciones.....	79
Bibliografía.....	80

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N ° 1.....	31
Tabla N ° 2.....	40
Tabla N ° 3.....	58
Tabla N ° 4.....	66



### **Resumen:**

La presente investigación es un trabajo académico acerca del desarrollo del contenido jurídico del derecho a la reparación integral de cara a la violencia estructural de género, en el sistema interamericano de derechos humanos y la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Para el efecto, se ha realizado una pormenorización del desarrollo evolutivo de la institución jurídica de la reparación integral de derechos, a partir de la cual fue posible evidenciar que la recurrencia en ciertas modalidades de vulneración, responden a factores de discriminación sistémicos que se reproducen en un orden social que vulnera derechos fundamentales en razón del género, de modo que las garantías de no repetición y la rehabilitación usuales resultan insuficientes, por lo que se impone la necesidad de profundizar el paradigma de reparación transformadora en nuestro modelo de justicia restaurativa, a fin de lograr reorientar el sentido de protección que ofrece las instituciones de la potestad pública en favor de los sujetos históricos de discriminación por motivos de género.

**Palabras Claves:** Reparación Integral, Violencia de Género, Discriminación Estructural, Reparación Transformadora



**Abstract:**

This research is an academic study on the development of the legal content of the right to comprehensive reparation in the face of structural gender-based violence in the Inter-American human rights system and Ecuadorian constitutional jurisprudence. For this purpose, a detailed analysis of the evolutionary development of the legal institution of comprehensive reparation of rights has been carried out, from which it has been possible to demonstrate that the recurrence of certain types of violations responds to systemic discrimination factors that are reproduced in a social order that violates fundamental rights on the basis of gender, This means that the usual guarantees of non-repetition and rehabilitation are insufficient, making it necessary to deepen the paradigm of transformative reparation in our model of restorative justice, in order to reorient the sense of protection offered by the institutions of public authority in favour of the historical subjects of gender discrimination.

**Key Words:** Comprehensive Reparation, Gender-Based Violence, Structural Discrimination, Transformative Reparation



## INTRODUCCIÓN

El actual paradigma de justicia constitucional del Ecuador implementa nuevos principios jurídicos teniendo como pilares fundamentales a los derechos esenciales de las personas. Uno de esos postulados es justamente la reparación integral frente a derechos vulnerados, para devolver a las personas, grupos de personas, y a la naturaleza, el pleno goce de sus derechos íntegros.

Es por ello que la reparación integral de las víctimas de la violencia estructural de género, se constituye como exigencia, orientación y garantía dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, con la única finalidad de contribuir a materializar su objetivo: efectivo ejercicio y goce de derechos a través de la tutela de los mismos.

Para determinar si el Estado constitucional de derechos y justicia cumple con el fin de devolver los derechos lesionados a sus titulares, es necesario analizar cómo la reparación integral está configurada dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La actual investigación tiene el propósito de examinar, estudiar y verificar la reparación integral en el contexto jurídico ecuatoriano ejerciendo el respectivo contraste con la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador; considerando que la reparación es un eje transversal en la perspectiva Estado Constitucional Derechos y Justicia; y que la Corte Constitucional es la que se encarga de darle contenido jurídico de observancia vinculante para los operadores de justicia, proporcionando para el efecto todos los elementos que configuran a la reparación integral y de esta manera alcanzar una mayor eficacia en la praxis jurídica de esta institución jurídica.

A partir de lo dicho, se puede comprender que el trabajo se encuentra orientado **a dilucidar la configuración doctrinal, jurídica y de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador en materia de reparación integral**, para identificar sus limitaciones y dimensionar su proyección en el contexto jurídico nacional, para lo cual se mira la Justicia Restaurativa desde

tres dimensiones, como principio jurídico, como derecho fundamental **y como garantía desde los instrumentos internacionales y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** hasta su abordaje en el ordenamiento jurídico nacional.

## **SITUACIÓN PROBLEMÁTICA**

Los operadores de justicia deben establecer una relación adecuada entre los derechos constitucionales vulnerados, el impacto de su afectación en la dignidad y el balance respecto de la indemnidad de los titulares de derechos, la magnitud del daño ocasionado y los distintos enfoques de restauración de los derechos constitucionales de conformidad con estas particularidades, ateniéndose sobre todo a revertir, resarcir, remediar el detrimento a las prerrogativas fundamentales perjudicadas, y asegurar la no repetición de estos menoscabos a los derechos esenciales para los sujetos históricos de discriminación y violencia de género.

## **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

Por lo indicado, se formula el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es el alcance y los límites de la Reparación Integral a víctimas de la violencia de género dentro **del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional ecuatoriana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos?**

## **JUSTIFICACIÓN**

La Justicia Restaurativa, es una institución jurídica que trata acerca de la obligación de la reparación integral de las víctimas, en virtud de la dimensión del

daño infligido a los derechos fundamentales de una persona, así como una forma de reivindicar la dignidad humana de los titulares de derechos, y a la vez, es un



mecanismo de restauración a los sujetos pasivos de la trasgresión de sus prerrogativas esenciales.

El propósito de este trabajo investigativo es dimensionar el alcance de la reparación de derechos, como reconocimiento de la inviolabilidad de la dignidad de las personas, a partir del desarrollo de la jurisprudencia constitucional dentro nuestro sistema jurídico.

En ese contexto, la Comunidad Jurídica y la sociedad civil ha levantado su voz de alerta en diversos espacios comunicacionales, denunciando la baja efectividad en la Reparación Integral, el abuso de las garantías jurisdiccionales y la falta de efectividad en las medidas de no repetición, debido a que persiste la mala comprensión del alcance jurídico del paradigma jurídico-garantista, por lo tanto, en virtud de los riesgos que corre la Justicia Constitucional en devenir ineficaz, es menester establecer un **análisis doctrinal y jurisprudencial**, a fin de dimensionar apropiadamente la esencia sustancial, la finalidad y la viabilidad procesal de esta Institución Jurídica de la Reparación Integral.

Los operadores de justicia deben establecer una relación adecuada entre los derechos constitucionales vulnerados, el impacto de su afectación en la dignidad e indemnidad de los titulares de derechos, la magnitud del daño ocasionado y los distintos enfoques de restauración de los derechos constitucionales de conformidad con estas particularidades, ateniéndose por sobre todo a revertir, resarcir, remediar el detrimento a las prerrogativas fundamentales perjudicadas, y asegurar la no repetición de estos menoscabos a los derechos esenciales.

De modo que, por medio del balance jurisprudencial sobre la reparación de derechos en nuestro modelo de justicia constitucional, sea posible corroborar su eficacia y a partir de esto, plantear alternativas jurídicas para la implementación efectiva de la Reparación Integral de derechos fundamentales vulnerados.

La efectividad de la Reparación Integral de los derechos constitucionales vulnerados en el modelo de justicia constitucional ecuatoriana tiene un desarrollo

jurisprudencial restringido que se limita a la emisión de la sentencia como medida de reparación y sin ofrecer medidas que aseguren la no repetición.

Por lo que la presente investigación, propone a la Academia un revisión crítica, analítica y pormenorizada, sobre los horizontes jurídicos del Estado Constitucional de Derechos y Justicia de cara a la Reparación Integral de derechos vulnerados, como pieza basal del paradigma del garantismo constitucional enarbolado por el Ecuador, una asignatura que no solo no se agota, sino que requiere permanente estudio a fin de evitar su extravío ante la amenaza de los rezagos formalistas de la Administración de Justicia, que a rato recae en el positivismo jurídico recalcitrante.

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

Identificar el contenido de la reparación integral **en la doctrina jurídica y en los precedentes vinculantes de la Corte Constitucional**, a fin de dimensionar el alcance de la restauración de los derechos fundamentales vulnerados en la praxis jurisdiccional ecuatoriana en el marco de la violencia estructural de género.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

a.- Determinar el contenido de la reparación integral en la jurisprudencia constitucional.

b.- Establecer los principales estándares de aplicación de la justicia restaurativa.

c.- Analizar la compatibilidad de la Justicia Restaurativa y la Reparación Integral.

### **HIPÓTESIS**

Falta de eficacia de los mecanismos empleados para materializar la reparación integral a las víctimas de la violencia de género.

## **PLANTEAMIENTO HIPOTÉTICO**

La aplicación de una adecuada reparación integral de derechos, influye de manera crucial en la tutela jurisdiccional efectiva y la protección eficaz de los derechos fundamentales.

## CAPÍTULO I

### 1.1. Antecedentes

#### 1.1.1. La Vulneración a los Derechos en la Historia

La historia de la humanidad ha presentado toda clase de conflictividades y regímenes, que han supuesto una diversidad de modalidades y comportamientos que lesionan la dignidad del ser humano, entre las principales se encuentran las agresiones étnicas, religiosas, políticas y de clase, las cuales han generado toda clase de perjuicio a las relaciones humanas y menoscabo a las personas en aquellos momentos históricos hasta que en el siglo XX cobra un reconocimiento internacional unas garantías mínimas al respeto de la condición humana bajo el formato de derechos, que son susceptibles de reparación ante su trasgresión.

##### ***1.1.1.1. Derechos en la Antigüedad y la Reparación***

La concepción de individualidad en la etapa de la temprana civilización, no se encontraba claramente determinado, en igual sentido los reconocimientos de los derechos eran escasos y por ese mismo hecho, como es obvio, la reparación era

una noción inexistente, se encontraban gobernados por el pensamiento mágico como punto de apoyo para la comprensión de la realidad, la cual coartaba una consideración de la libertad personal como derecho a los designios del intérprete de Dios entre los hombres, pues religión y gobierno eran la misma entidad organizacional, la comunidad tenía preeminencia por sobre el individuo, los primeros antecedentes a una idea de derechos reconocidos a las personas son los siguientes: “a. El Código de Hammurabi o Primera compilación de leyes. b. Los Diez Mandamientos del Antiguo Testamento. c. La Civilización Grecolatina o conjunto de valores de Grecia y Roma antiguas. e. El Cristianismo, la religión monoteísta” (Guerra Moreno, 2016, pág. 119).

Se considera que la desde mirada de aquel entonces, se puede considerar que existieron mecanismo paleo-reparatorios, o que al menos tenían en consideración desde su cosmovisión a la víctima, la conocida Ley del Talión del Código de Hamurabí que implicaban el resarcimiento económico en afectaciones que no comportaran mayor gravedad:

*“(...) la reparación de algún modo apareció desde el Código de Hammurabi claro que no con esa definición sino más bien estableciéndose como un mecanismo, ya que dentro del Código de Hammurabi se conocía existía la conocida Ley del Talión que además contemplaba una compensación en dinero por lo ocasionado. La ley del Talión contemplaba una compensación que era utilizada para reparar aquellos delitos que no eran tan graves, aquellos delitos menos graves eran a los que se brindaba este tipo de indemnización” (Borja Travez, 2022, pág. 28).*

De igual manera, se establece que en el derecho de la cultura hebrea existían regulaciones en el sentido de ofrecer compensaciones para ofensas menores, por ejemplo, daño de ganado o de esclavos, el cual era una condición considerada

reparable con la entrega de valores económicos en especie de metal o la compensación con entrega de ganados para compensar el perdido o lesionado.

Por su parte en la antigua Roma, se usaban mecanismos reparatorios, la cual tenía más un énfasis indemnizatorio:

*“(...) pero dentro de esta época apareció mecanismos un poco diferentes ya que muchas veces sucedía que se llegaba a confundir lo que era la pena y la sanción a lo que significaba reparar un daño a las víctimas, a pesar de existir*

*acciones que aparentemente buscaban y cuyo fin principal era la reparación las mismas acciones eran tendientes a buscar una sanción penal, y aún más cuando se buscaba una imposición mixta que además de una pena se buscaba indemnizar. Existiendo dentro de este tipo de derecho los delitos que eran causa de reparación, esta descripción se dio por parte del legislador romano que decidía caso por caso los delitos motivo de reparación, siendo posterior este mecanismo adoptado por Roma tomado como un mecanismo insuficiente de reparación” (Borja Travez, 2022)*

En las 12 tablas, consideraban dos modalidades de reparación que abarcaban la compensación obligatoria y la compensación voluntaria, la primera se refería a la imposición de una pena que incluía alguna reparación, la segunda, la voluntaria, establecía el pago de una compensación monetaria:

*“(…) Lex XII tabularum contempló la composición voluntaria, mediante la cual el sujeto podía optar por devolver el mal sufrido o exigir un resarcimiento monetario, y la compensación obligatoria,*

*compuesta de una pena y una reparación. En la pena, quien ocasionaba el daño pagaba una suma de dinero en lugar de sufrir las acciones sobre su propio cuerpo. En Roma, al emplear el método casuístico e incorporar acciones mixtas que perseguían una pena y una indemnización, comenzaron a unificarse estas dos ideas que, sin embargo, no establecieron un principio general de responsabilidad” (Charria García, 2020, pág. 39).*

Las 12 tablas similar a la Ley de Talyon instauraba, que, si se ocasionaba, por ejemplo, un daño leve en los hechos o también de palabra debería pagarse la

suma de veinte y cinco ases, también si afectara físicamente a la integridad de un hombre libre, como, por ejemplo, romper una pieza dental estaba obligado a repararlo con 300 ases y la mitad si se trataba de un esclavo.

Se la conoce particularmente por la regulación de la sucesión monárquica a favor de los varones, pero regulaba también otros asuntos (herencia, crímenes, lesiones, robo, hechicería o maleficio, etc.) y fue, al parecer, un importante elemento aglutinador en un reino como el franco, compuesto por varios grupos y etnias.

Las leyes sálicas las cuales establecía reglas para la sucesión de la monarquía con preferencia hacia los varones, tenían también regulaciones relativas a otras temáticas como la sucesión hereditaria, robos, hechicería, lesiones y otros delitos el cual se empleó a fin de cohesionador de la diversidad cultural de los reinados francos:

*“(...) Ley Sálica determinó la reparación a través de tarifas reguladas de acuerdo con la naturaleza del daño, pero, además, distinguía que clase de persona había sufrido el agravio. Como consecuencia, se fijó una sanción conocida como wergeld. De este modo, los familiares eran los*

*facultados a escoger cómo querían que se les resarciera el daño, instaurándose como una disposición que sancionaba e indemnizaba” (Marín Mora, 2022).*

#### **1.1.1.2. Derechos en la Edad Media y la Reparación**

En llamado antiguo régimen o edad media, un periodo caracterizado por las relaciones feudales de producción, el cual va desde la caída del imperio romano en el siglo V hasta más o menos el descubrimiento europeo del continente americano en el año de 1492, por allá del siglo XV, etapa en la que paralelamente había ocurrido también, la invención de la imprenta con Gutenberg y la caída del imperio

Bizantino, dando fin al medioevo, lo cual supuso no solo la transformación de estructuras sociales sino también la irrupción de nuevos marcos regulativos y de reconocimiento de los derechos de las personas que era susceptibles de protección y reparación entre estos se encuentran:

*“1.- En Italia, el Cuarto Concilio de Letrán de 1215.*

*2.- En Inglaterra, la Carta Magna de 1215.*

*3.- En España, El Pacto convenido en las Cortes de León en 1188 entre Alfonso IX y su reino, el Fuero de Vizcaya de 1452 y las Partidas.*

*4.- En Francia las cartas de las comunas urbanas, como la Gran Carta de Saint Gaudens de 1203.*

*5.- En Hungría la Bula de Oro de 1222.*

*6.- En Suecia los Capítulos del rey de las Leyes de los Condados Suecos del siglo XIV” (Guerra Moreno, 2016, pág. 120).*

Estos textos reconocían a los hombres libres, el principio de legalidad, estas prerrogativas son concesiones que, en el marco de las pugnas entre la nobleza y los reinados, logran forzar el reconocimiento a la realeza de derechos,

que en la práctica ya se venían por medio de la costumbre respetando, pero decidieron dotarlos de la solemnidad y anuencia expresa de los reyes.

La Carta Magna reconociendo la prohibición las detenciones arbitrarias en su cláusula 39 (Mancilla Martínez, 2016), o la jurisdicción especial pre-constitucional que practicaba la Justicia Mayor de Aragón con cualquier actor del poder público que fuera violador de las dispensas del pueblo.

Se pueden considerar estas como formas de reparación en tanto, tendía a recobrar las circunstancias afectadas como la libertad o disposición de bienes, a su estado anterior antes de la afectación.



### **1.1.1.3. Derechos en la Edad Moderna y la Reparación**

En tiempos de la Reforma, caracterizado por la oposición al poder desmedido de la Iglesia y sus prácticas, dieron origen a la libertad de conciencia y la libertad de culto, posteriormente en 1679 en Inglaterra se establece el hábeas corpus y más tarde, el respeto a la libertad del súbdito.

En ultramar, en la federación de Estados de los Estados Unidos de América, se consagra la Declaración de los Derechos del Estado del Virginia, que destaca el derecho a la libertad de expresión, la detención y registro arbitrario, la publicidad del juicio con jurado lo cual fue la antesala de la declaración de independencia de ese país.

El abuso de impuestos, la falta de gestión de los problemas locales, el retroceso económico de la clase proletaria, fueron el caldo de cultivo de los ánimos de una población que ya se encontraba insatisfecha con el sistema de privilegios de la realeza con claro reconocimiento a la individualidad, y la igualdad formal ante la ley, así como la resistencia a la opresión sin embargo, era excluyente, no se encontraba considerada más de la mitad de la población, las mujeres, al menos no como iguales, por ello esta era la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, la cual reconoce que existen derechos

connaturales, pero solo reconocidos a plenitud para las personas adultas de sexo masculino.

El código civil francés de 1804 establece la responsabilidad civil y la reparación a los daños causados, posteriormente en ese mismo país (Borja Travez, 2022), el 8 de febrero de 1873, se consolida la obligación y derecho a la reparación con el Caso Blanco, el cual define la jurisdicción administrativa entre otras cosas, pero además la responsabilidad extracontractual del Estado la cual es susceptible de reparación (Zárate, 2016).

Como puede verificarse a partir de este breve repaso, la idea de compensación económica por daños menores a la propiedad y el ganado fueron los primeros atisbos de reparación hasta, posteriormente fue la consolidación del Estado visto no como ente soberano, sino como sujeto o parte responsable, que va dando pie a la nación de resarcimiento de las personas afectadas o perjudicadas.

### **1.1.2. Origen y Consolidación de las Prácticas Reparatorias**

Como se ha señalado, el surgimiento de la nación de reparar y la reparación se encuentra ligada con desarrollo de la responsabilidad del Estado, la integración de los países, el reconocimiento de derechos inherentes al ser humano y con el derecho internacional mismo.

Uno de los hitos en materia de reparación ocurrió en el año de 1928, cuando se instauró un diferendo entre el gobierno de Alemania y el de Polonia, el cual fue dirimido por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, donde el Estado Alemán exige una reparación ante la falta de acatamiento del ordenamiento internacional de parte del Estado polaco, la cual establece como característica de la reparación la restauración de las condiciones previas al acontecimiento trasgresor del régimen jurídico internacional:

*“(...) por primera vez emite un pronunciamiento en el constituye la obligación de reparar de esta forma establece el*

*‘Estándar Chorzow’ que es la ‘restitución de la situación a las circunstancias que deberían existir si no hubiesen ocurrido los hechos contrarios al derecho internacional’ (...) Esta sentencia se constituye en un referente para la construcción de líneas jurisprudenciales de los órganos jurisdiccionales internacionales, referente a la obligación de reparar como responsabilidad de los Estados, pues esta deriva de la*

*vulneración del orden internacional y quiebra el ideal de convivencia pacífica, lo que provoca un daño a consecuencia de ese hecho internacional ilícito y un resarcimiento que permite devolver las cosas al estado anterior” (Carrera Valdiviezo , 2021, págs. 5-6).*

Una de las experiencias que llevó a la cultura jurídica a comprender la necesidad de reparar derechos humanos, fue sin lugar a dudas los resultados lamentables dejado por la Segunda Guerra Mundial especialmente por sus consecuencias de crueldad y conculcación de la dignidad humana, que hizo necesario orientar una nueva perspectiva de la justicia enfocado en la víctima, que tiene por tarea primordial establecer la responsabilidad del Estado y sus operadores ante la trasgresión de derechos esenciales para la vida humana.

Los juicios de Núremberg y de Tokio efectuados en 1946 ponen de manifiesto la importancia de las víctimas, posteriormente la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se instituye como la piedra angular en el reconocimiento de prerrogativas fundamentales para las personas humanas:

*“(...) origen del derecho a la reparación integral, partiendo de un comentario acerca de la relación íntima que guarda con el Derecho Internacional. No es ajeno al conocimiento jurídico contemporáneo, que la reparación integral tuvo su origen en el ius post bellum, como una*

*respuesta a la necesidad de solventar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial. Es por esta razón que en la actualidad es incluida como un requisito sine qua non en todos los procesos de justicia transicional (...)” (Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2018, pág. 18).*

Latinoamérica contó con sus propios eventos atroces de la mano de dictaduras militares que instauraron un régimen de excepción permanente, abusos constantes a los derechos humanos y gobiernos de terror de en la década de los setenta, lo cual impuso la necesidad de sentar los postulados de una doctrina de respeto a los derechos humanos, de la búsqueda de la verdad y la reparación de víctimas:

*“Otro importante momento para el desarrollo de la construcción del concepto de reparación (...) en América Latina cuando las dictaduras militares principalmente en Chile y Argentina violentaban gravemente los derechos humanos y la población, especialmente las víctimas reaccionaron activamente por las violaciones sistemáticas de derechos y reforzaron su capacidad de organizarse para ‘hacer justicia’ (...).”* (Carrera Valdiviezo , 2021, pág. 7).

Estos esfuerzos para luchar por los derechos humanos, su protección y reparación fueron teniendo desarrollo regional con la adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de 1969, y la posterior creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la cual se reconoce la reparación y la indemnización como parte del tratamiento con la vulneración y para atender sus consecuencias mediante medidas restaurativas

*“Artículo 631. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos*

*derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (Organización de los Estados Americanos, 1969).*

La Corte IDH se encarga de aplicar los criterios de justicia restaurativa contenido en la Convención Americana, distinguiendo reparación de consecuencias e indemnización económica.

Ecuador firmó la Convención Americana desde 1969 el 22 de noviembre, ratificándola más tarde en 1977, el 8 de diciembre, pero no fue hasta 1984 cuando nuestro país admite la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para ser juzgado por asuntos relacionados con la CADH.

Uno de los precedentes en materia de reparación integral, más importantes es el del Caso de Velásquez Rodríguez versus Honduras del 21 de julio de 1989 donde se destaca a las reparaciones como mecanismos orientados a la desaparición de los efectos de las trasgresión de los derechos y del perjuicio ocasionado en tanto en dimensión material como en el plano inmaterial, y que por tales motivos, deben conservar la debida relación y coherencia con las medidas restaurativas con la vulneraciones que se procuran reparar:

*“26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los*

*daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral” (Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1989, pág. 9).*

La Constitución del 1998 no contaba con mecanismos jurisdiccionales para la garantía de derechos, sino con recursos preventivos o cautelares donde los operadores de justicia carecían de facultades judiciales para declarar la trasgresión de derechos constitucionalmente reconocidos, consecuentemente no se

encontraban en la capacidad de dictar medidas de reparación de ninguna naturaleza:

*“En efecto, el carácter cautelar de las garantías previstas en la Constitución de 1998, no permitían que juezas y jueces puedan declarar vulneraciones a derechos constitucionales y, en consecuencia, que puedan reparar integralmente. Estas limitaciones y déficits, que claramente tenían impactos en el ámbito material de protección de aquellas garantías, fueron enmendadas (con la Constitución del 2008), confiriendo al juez constitucional un rol protagónico en la tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales objeto de vulneraciones” (Aguirre Castro & Alarcón Peña, 2018).*

La Constitución del 2008 estableció de forma clara la obligación judicial en materia de garantías jurisdiccionales, cuando los operadores de justicia declaren la vulneración de derechos, que es algo imperativo establecer la reparación integral material e inmaterial como parte de su control jurisdiccional y la tutela judicial, con las respectivas singularizaciones de obligaciones positivas y negativas que deberán cumplirse.

## **1.2. Marco Teórico**

### **1.2.1. La Reparación Integral como una Obligación de los Estados**

La responsabilidad de los Estados se categorizada de acuerdo a la fuente de la que provenga, en responsabilidad contractual y responsabilidad extra contractual, la primera es de carácter directa y existe como su nombre lo indica, una relación de obligación contractual (Vidal Avellán, 2022), en la responsabilidad extracontractual existe daño, pero no un acuerdo contractual previo entre ambos, afectación que es susceptible de reparación, Mejía y Robalino (2022) destacan al respecto de la responsabilidad del Estado:“(…) se colige que la responsabilidad extracontractual se la considera como una institución jurídica establecida en favor de los ciudadanos, que les habilita a solicitar la compensación o reparación de los daños provocados o causados por las entidades (...) Es decir, que para que surja este tipo de

*responsabilidad no se requiere un contrato, sino que las acciones u omisiones de (estatales) hayan afectado los derechos de las personas. (...) Las principales características de la responsabilidad extracontractual del Estado, se anotan a continuación: a. Inexistencia de un vínculo jurídico; b. Procede ante actuaciones lícitas e ilícitas del Estado; c. Genera indemnizaciones económicas a los administrados” (págs. 24-25).*

A partir de los postulados del derecho privado acerca de que la inobservancia de una obligación genera responsabilidad civil, cuya consecuencia implica la reparación del daño a cargo de sujeto responsable, se extrapola hacia el derecho internacional público para determinar el comportamiento de un Estado que caiga en un ilícito.

Esta responsabilidad de los Estados tiene fundamento como hemos podido reseñar, la suscripción voluntaria de determinados instrumentos internacionales de los derechos humanos en páginas precedentes, así como diversos acuerdos y tratados, que limitan el accionar de la soberanía de los Estados en favor de las personas, la vulneración generó también un hecho ilícito internacional y

consecuentemente la obligación de reparar el daño cometido, sea por actos legislativos, administrativos o judiciales que supongan un desconocimiento de los derechos de las personas, que forman el soft law y el hard law, regulaciones que se encuentran insertas dentro del bloque de constitucionalidad:

*“(...) cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación”. Entonces al tratarse de las obligaciones respecto de los derechos humanos, -generales y específicas- contenidas en varios instrumentos internacionales, su violación se convierte en un hecho internacionalmente ilícito, puesto que se constituye en una*

*acción u omisión, que se contrapone a lo que una obligación internacional exige al Estado” (Carrera Valdiviezo , 2021, pág. 9).*

La transición de esta obligación de reparación entre los Estados hacia la de restauración de los derechos humanos, instauró la asimilación de los individuos como sujetos del derecho internacional: “(...) *a las relaciones entre Estado - Estado, ahora mutatis mutandis concibe al ser humano como un actor más en estas relaciones, Estado-Persona, la persona es un sujeto integrante de la comunidad internacional” (Carrera Valdiviezo , 2021, pág. 14).*

Es de esta manera que se trascendió de la perspectiva de “tratamiento” de asunto interno, al que estaban designadas las vulneraciones de derechos humanos de las personas, para configurarse en un infracción internacional de los Estados al que corresponde restauración, como resultado de la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales, abriendo camino a la justicia restaurativa como como rasgo fundamental del quehacer público y el accionar del Estado.

Esta arquitectura internacional se encuentra enfocada en poner a los derechos fundamentales en acción, lo que supone entenderlos como obligación del Estado y no solo como prerrogativas en sentido abstracto, lo cual significa que se debe generar una interrelación e interacción con las distintas categorías obligacionales, esto es, con los sub-derechos y las sub-responsabilidades implícitas en la realización del derecho humano, basados en la interdependencia e indivisibilidad de los derechos esenciales, lo cual viabiliza su operativización y permite propender a su permanente optimización de manera simultánea en la *governance* pública, a efectos de elevar el perfil de exigibilidad de los derechos.

En efecto, el propósito de entender y tratar a los derechos fundamentales como obligaciones generales, compromete a toda gestión pública estatal hacia este menester, enfocándose para ello en las aristas de, protección, garantía, promoción de los derechos, y en caso de vulneración, a la reparación integral de los mismos.



Carrera Valdiviezo reafirma este planteamiento, con respecto de la comprensión de los derechos como obligaciones, destacando que, entre los niveles de responsabilidad operativa del Estado, se encuentran los deberes de verdad, justicia y reparación:

*“La segunda parte de esta obligación incluye el deber de verdad, justicia y reparación como ejercicio efectivo de los derechos, el Estado que ha incurrido en el incumplimiento de su obligación de respetar y ha violentado los derechos de una persona debe repararla, no como una dádiva sino como una obligación con el fin de alcanzar la justicia social”* (Carrera Valdiviezo , 2021, pág. 12)

Una vez ha ocurrido una inobservancia respecto de la primera obligación concerniente con el deber de respetar y hacer respetar los derechos, seguido del deber de garantía de prevención de vulneraciones para luego investigar y establecer responsables, esta debe desembocar en el deber de proporcionar reparación a los afectados en su condición de víctimas, la reparación integral

como institución jurídica se encuentra debidamente cimentada como una obligación de los Estados. Esta obligación reparatoria se manifiesta en dos espectros claramente demarcadas e interrelacionadas, una faceta sustantiva basada en los mecanismos de reparación empleados para subsanar un determinado perjuicio al derecho de contenido fundamental lesionado, y una adjetiva, que está orientada a proporcionar vías jurisdiccionales que permitan asegurar los propósitos de esa restauración sustantiva, pero con énfasis en la efectividad.

La jurista francesa, Guillerot (2010), nos explica el alcance jurídico de la reparación de derechos humanos, indicando que esta es aplicable para hechos catalogados como ilícitos y violatorios de las prerrogativas fundamentales de los sujetos de derechos, donde no solo se encuentren involucrados operadores del Estado, sino que también es susceptible de reparación integral, las vulneraciones perpetradas por actores sociales privados, esto se debe a que la responsabilidad del Estado implica la de respetar y hacer respetar los derechos esenciales de las

personas humanas, en otras palabras, el Estado debe poner el ejemplo primero casa adentro en el respeto a los derechos, pero su papel no se limita allí nada más, sino que va hasta el de anticipar, garantizar y corregir las trasgresiones de los derechos que se susciten con entes ajenos a la potestad estatal (pág. 24).

A partir de lo expresado, es posible colegir que el Estado tiene una responsabilidad por omisión, expresada en su deber de prevenir y actuar frente a comportamientos de agentes privados, cuya accionar suponga un riesgo y se oponga a la plena vigencia de derechos de rango fundamental, aspecto en el que se agota el contenido de su deber y se describe su obligación de hacer respetar los derechos humanos.

### **1.2.2. Elementos Sustanciales de la Reparación Integral**

La reparación en primer sentido está relacionada con el concepto de restaurar la condición de la víctima al momento antes de que llegara a serlo, el

*status quo ante*, ocasionado por el suceso ilícito o hecho vulnerador, esta regresión al primer estado pre-vulneratorio se hace por medio de la anulación de las consecuencias o la supresión de los efectos de la acción u omisión del acto lesivo.

El resarcimiento del hecho dañoso causado por la infracción de la obligación de protección o prevención, de propender hacia su plena restitución (*Restitutio in Integrum*), siempre que esta no sea imposible, dicha operación restaurativa consiste en el retrotraer el estado las cosas procurando el restablecimiento de la situación anterior, en caso de tornarse impracticable esta reversión del daño, se deberá estipular un conjunto de medidas a fin de garantizar los derechos vulnerados, remediar las consecuencias originadas del hecho trasgresor y determinar el pago de una indemnización compensatoria por los daños ocasionados.

Las medidas reparatorias deben adoptarse ateniéndose a las características singulares de cada caso, y en rasgos generales son restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición:

La restitución, sujeta a su factibilidad, y pretende retornar a la víctima a la circunstancia que precedió a la vulneración de los derechos fundamentales y la grave violación de los postulados del sistema universal de derechos humanos. Esta consiste, en el restablecimiento, puede ser recobrar el derecho a la libertad, y gozar los derechos que se le negaron, recuperar bienes ilegítimamente privados, devolver y reintegrarse a sus funciones de un empleo o regresar a su sitio de residencia.

La indemnización, con proporcionalidad, se debe otorgar guardada adecuación con la gravedad de la vulneración sufrida y debiendo examinarse la circunstancialidad particular de cada caso, partiendo de la evaluación de todos los perjuicios de orden económico que se deriven de la conculcación de los derechos esenciales, estos perjuicios pueden ser:

- (I) El daño físico y la afectación mental;  
Costo de oportunidad, pero específicamente de un empleo, del acceso a la educación o a prestaciones sociales;
- (II) Pérdida de Ingresos y daños materiales, inclusive el lucro cesante;
- (III) Perjuicios Morales y afectaciones la Honra;
- (IV) Toda naturaleza de gastos en asistencia jurídica, técnica, profesional, servicios de salud, psicológico y trabajo social, así como gastos en productos farmacéuticos.

La rehabilitación implica el seguimiento que hay que hacer del acceso a atención médica, psicológica y cualquier utilización servicio jurídicos superviniente relacionados con la vulneración materia de reparación.

La satisfacción, en función de su procedencia y pertinencia, consiste en la implementación de medidas tales como:

- Mecanismos efectivos que logre cesar la violación de los derechos;
- La búsqueda de la verdad y la revelación de los hechos en su totalidad, siempre y cuando esta no genere revictimización, riesgos a la seguridad y cualquier otro interés del afectado, y de quienes haya colaborado con la víctima en calidad de familiares, testigos o quienes auxiliaron e impidieron continúe la transgresión de sus derechos;

- Búsqueda, identificación y recuperación de desaparecidos, y cadáveres y respetar su memoria mediante ceremonias de inhumación de conformidad con sus ortodoxias culturales;
- Declaraciones oficiales y judiciales en favor de la dignidad, la honra, la reputación y el reconocimiento de los derechos mancillados de la víctima, así como de sus allegados más íntimos;
- La imposición de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del menoscabo a los derechos de la víctima;
- Actos oficiales, conmemoraciones y homenajes a las víctimas de desagravio;

La exposición con perspectiva de derechos humanos de las violaciones cometidas como propósitos aleccionadores.

Estas medidas de satisfacción se pueden aplicar según corresponda, todas o una parte de ellas.

Finalmente, las garantías de no repetición, ateniendo a su procedencia, se consideran medidas de no repetición las siguientes:

Establecimiento de mecanismos efectivos de control de las fuerzas públicas, asegurando el sometimiento de las autoridades civiles a las fuerzas castrenses;

- Adecuación procesal de los procedimientos militares y civiles de conformidad con los estándares universales de derechos humanos, relacionados con el debido proceso;
- Robustecer la independencia interna y externa de la potestad jurisdiccional;
- Promover la protección de los operadores de justicia, inclusive profesionales del derecho, la protección de los profesionales de la salud y asistencia sanitaria, la información y sectores afines, así como la libertad gremial y de colegios profesionales, de igual manera fomentar la protección de activistas sociales y de derechos humanos;
- Aleccionar a todas las capas sociales de manera continua en el sistema de valores pro homine y los principios garantistas que

enarbolan los derechos humanos, de manera prioritaria a los operadores de la potestad pública como funcionarios, agentes de la seguridad y el orden y de la administración de justicia;

- El diseño, formulación e implementación de medidas orientadas a prevenir, prevenir, supervisar, evitar y resolver conductas sociales que

supongan la vulneración de derechos o que potencialmente puede derivar en el detrimento de los derechos de las personas;

- Revisar, Modificar y Expulsar del ordenamiento jurídico toda disposición normativa que se oponga de manera manifiesta e irreconciliable con las estipulaciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Como se puede verificar, a partir de esta revisión lacónica de las medidas de reparación integral, su contenido, definición, alcances y su concreción material se viabiliza por medio de un pronunciamiento jurisdiccional de parte de una autoridad o tribunal competente, lo que significa que es producible en el contexto de la sustanciación de un proceso dentro de casos individuales, lo que permite singularizar caso a caso las medidas que se adopten para reparar los derechos lesionados, con respecto a esto, se puede advertir una limitación jurídica en el marco de acontecimientos vulneratorios generalizados, donde las víctimas han sido vulneradas mediante patrones masivos de agresión a sus derechos, pues la vocación de la reparación integral y su implementación en el ámbito judicial, justamente obedece a la personalización de la remediación a los daños, lo cual pone de relieve la necesidad de adoptar políticas públicas como espacios donde emprender acciones de reparación social.

### **1.2.3. La Reparación Integral como Derecho**

La víctima es el centro del derecho de reparación y ensancha los horizontes de la conceptualización de víctima en función de las afectaciones colectivas o

individuales, el daño físico o psicológico, angustia emocional, las pérdidas patrimoniales y los perjuicios sustanciales a los derechos de status fundamental como resultado de las acciones u omisiones que se oponga al contenido de los instrumentos internacionales de derechos humanos, donde está en consideración de la víctima, abarcará a los familiares de proximidad íntima, aquellas personas a cargo

de la víctima inmediata y directa de las agresiones a sus derechos o quienes hayan sido también perjudicados al prestar auxilio y asistencia a las víctimas.

La presente comprensión de las víctimas cambió las perspectivas con la que se relegaba a los agredidos como sujetos sin importancia e inclusive como responsables de la vulneración a sus derechos, a transformarse en sujetos sociales o sujetos históricos según lo conceptualiza Enrique Dussel:

*“Los llamados "sujetos sociales" o "sujetos históricos", que desde ahora denominaremos actores socio-históricos, eran, en su extremo, una cierta sustantivación de las entidades (...) Se trataba de concebir a una clase social, por ejemplo, como un sujeto singular con consciencia (la "consciencia de clase" de un G. Lukács). En realidad se trataba de una toma de consciencia crítico intersubjetiva de grupos de víctimas de las estructuras sociales, sistemas o instituciones económicas o políticas, que constituían movimientos sociales institucionales, con clara consciencia de su estructura organizacional” (Dussel, 1999).*

La institucionalización de la reparación integral facilita la formación de los sujetos históricos o sociales, es decir, fomenta el empoderamiento de derechos y vigoriza las causas sociales de las víctimas de determinadas formas estructurales de vulneración de derechos.

Esto se puede observar en la llamada justicia tradicional tan empleada en los procesos de reparación, donde las víctimas son sujetos activos que participan de los procesos donde hubo interlocución, debates y donde se discuten las violaciones a sus derechos, especialmente en procesos de reparación y justicia restaurativa donde disculpas, la confrontación, las demandas y exceptivas de las víctimas es crucial para acometer una reparación efectiva:

*“(...) las expectativas en torno a las consecuencias de la reparación dibujan un escenario de esperanza, al que muchas víctimas llegan después de años y años de lucha y de paciencia, y se centran en la mejoría de su vida y la de sus hijos y en las formas de reconocimiento del Estado, así como en el logro de la justicia y la prevención de las violaciones en el futuro” (Martín Beristain, 2010, pág. 23).*

El propósito de estimar el derecho a la reparación de las víctimas con base a las expectativas, se hace en busca de una delimitación precisa guardando relación con la índole de daños y perjuicios de los que han sido sujetos, de tal manera que la formulación, el diseño y la implementación de las medidas de reparación se encuentre encauzadas a fomentar la dignificación, para el derecho restaurador la principal fuente de la reparación integral es justamente los daños infligidos a la víctima de hechos atroces.

restauración de derechos de manera integral, no se limita a la mera justipreciación de valoraciones patrimoniales o materiales de los actos u omisiones lesivas, sino que la integralidad se fundamenta en concebir al ser humano en todas sus dimensiones, esto es, biológica, social y espiritual, las medidas de subsanación van de la mano de las garantías de no repetición a las que se encuentra comprometido el Estado solo así se dimensiona apropiadamente la vocación de reivindicación que tiene la reparación integral.

Es importante resaltar que cuando hablamos de vulneración estructural, como, por ejemplo, las motivadas por el género, el propósito de las medidas de reparación no es la retornar a la situación anterior de desigualdad, discriminación o exclusión, sino que significa volcar las instituciones para que recobren su papel

protector, garante y reparador comprometiendo al Estado en asegurar un mecanismo que impida que vuelvan a ocurrir nuevamente estos hechos que agredieron a los derechos de la víctima.

#### **1.2.4. Tipos de Reparación Integral**

Una vez establecido que la reparación es un derecho de las víctimas de daño ocasionado es necesario canalizar a través de las instituciones mecanismos idóneos a fin de procurar efectivizar los propósitos restauradores.

##### ***1.2.4.1. Reparación Integral Material***

La acción reparadora se encuentra conducida en función del daño que se intenta remediar, en este sentido tal como se puede advertir del hilo argumental desarrollado, se distinguen dos tipos de daños de los que la víctima puede ser objeto, materiales e inmateriales, en contra partida, dichas afectaciones son subsanables mediante la reparación integral material y la reparación integral inmaterial:

*“(...) la reparación material se define (...) como una de las formas genéricas que puede asumir la reparación integral, y se caracteriza porque los daños materiales recaen sobre la persona en calidad de titular del derecho a la propiedad, concretamente sobre los bienes que integran su patrimonio cuya afectación se produjo como consecuencia de la infracción penal”*  
(Verdugo Lazo, 2023, pág. 24).

Por lo que la reparación material, tal como se puede observar tiene un anclaje con los derechos reales, patrimoniales o inclusive aspectos de la integridad que sea susceptibles de esta clase de reparación, la doctrina estima que las medidas de reparación aplicables, son la restitución del derecho y la rehabilitación, la compensación materia del daño, la reparación física y la indemnización, esta medidas no se debe entender como interdependientes ni tampoco excluyentes, dado que se puede aplicar una de ellas o su totalidad según corresponda al caso de conformidad con la idoneidad restaurada que se persigue para el perjuicio acaecido a la víctima.



Al respecto de la restitución, se estima que es una medida de reparación que reúne todas las gestiones materiales para reparar a la víctima, en tanto que es capaz de englobar las acciones judiciales, administrativas y materiales en beneficio de la víctima, pues coadyuvan a colocar a la persona vulnerada en una posición física y subjetiva, que guarda semejanza o aproximación las de la circunstancia de cotidianidad previa antes del acontecimiento de la situación que violó sus derechos y lo convirtió en víctima, también se considera restituir, llevar a la persona a un situación que haga posible superar las consecuencias y resultados desfavorables de la acción trasgresora sufrida y que lo ubique a estar un similar estilo de vida anterior que llevaba:

*“Se aplica en casos de restauración de la libertad, de la vida familiar, ciudadanía o nacionalidad, que serían con el retorno al país ya sea este de origen o de su residencia anterior, así como la entrega de los derechos políticos. Acorde a esta idea, se entiende que la reparación integral tiene que adaptar sus mecanismos al medio idóneo, en el cual, se llegue a resarcir los derechos agraviados ya sea uno o en conjunto. Radica en la reposición de los bienes que han sufrido daño, pero en el Derecho Constitucional tiene un mayor enfoque, pues se preocupa más del lado humano y exhorta que se apliquen medidas para resarcir el proyecto de vida de la víctima al momento anterior de que se comete el delito” (Gavilanes Domínguez & Castro Núñez, 2022, pág. 15).*

La restitución es sobre el derecho quebrantado esta noción se encuentra relacionada con la devolución de las condiciones de las que gozaba el afectado antes de la trasgresión y poder volver a ejercer el derecho, recobrar la libertad, volver a las condiciones de vida familiar, restablecer el tejido social, ofrecer posibilidades de retomar el proyecto de vida, recuperación del estatus migratorio y de ciudadanía, desaparición del daño al derecho de la víctima y de sus efectos, el alcance y el contenido de la restitución como medida de reparación dependerá de

la determinación que haga el operador de justicia de conformidad con el daño sufrido y la manera más idónea a fin de conseguir de manera efectiva la reparación integral.

La indemnización son todas las acciones de naturaleza pecuniaria que persiguen compensar de las pérdidas directas o indirectas de la vulneración del derecho que hayan perjudicado a la integridad personal y patrimonial del violentado en sus derechos, como es lógico la integridad de la persona tiene un dimensión moral y psicológica, pero también física en la cual se encuentran insertos su familia inmediata y allegados íntimos en general, la cual no es un mero ejercicio de consignación de recurso como es la naturaleza de la indemnización en materia civil y contractual (R. Carrera, 2021), sino que la reparación de derechos humanos se debe a principios de justicia restaurativa, Machado et al (2021) indica que el destino de la indemnización es desaparecer los perjuicios resultantes de la afectación que padeció la víctima o al menos corregir considerablemente sus efectos materiales:

*“La indemnización puede imponerse en casos de daño patrimonial, daño moral, y en cualquier caso implica el pago de los gastos en que haya incurrido la víctima para su tratamiento médico, curaciones, medicinas o intervenciones quirúrgicas a que haya debido someterse para restablecerse sus derechos violados, así como las pérdidas que haya sufrido por consecuencia de su incapacidad temporal o permanente, ingresos dejado de percibir y en general por el lucro cesante y demás gastos o pérdidas en que se haya visto afectado”* (Verdugo Lazo, 2023, pág. 26).

En esta misma línea de reparar materialmente, también puede ser susceptible de adopción de medidas de rehabilitación; especialmente cuando la trasgresión a los derechos a tenido ocurrencia en la propia integridad física del vulnerado por lo que esta medida tiene como finalidad de devolverle a la situación anterior con respecto de esto, en tal sentido pueden considerarse medidas de rehabilitación el acceso a servicios médicos, psicológicos y terapias sociales en pos de producir la recuperación de la víctima según lo señala Machado López et al

(2018), dentro de la perspectiva de reparación vía rehabilitación, también pueden estar medidas que ayuden a la superación personal del afectado:

*“La rehabilitación de la víctima. Referida a la rehabilitación y recuperación de la víctima mediante tratamiento psicológico de por vida, atención médica con la provisión de medicinas gratuitas, cursos de capacitación, beca de estudios superiores o universitarios, entre otros que buscan en definitiva recomponer su calidad y proyecto de vida”* (Jaramillo Ramba & Macias Salazar, 2022, pág. 296)

La rehabilitación es un derecho de las víctimas y parte de un marco jurídico vinculante para los Estados (Bastidas Beltran & Urrego Mendoza, 2021), su significación y campo de incidencia es la sobre la vida directa de la víctima, en términos de erradicar las secuelas médicas y psicológicas de la violación a sus prerrogativas humanas fundamentales, incluye el acceso a servicios jurídicos y sociales necesarios, Aguirre Guanín (2018) deja en claro el carácter de esta medida, su finalidad es la reinsertar a la víctima en el seno de la sociedad:

*“La rehabilitación es la forma de reparación por la cual se otorga la asistencia necesaria a la víctima para obtener su recuperación médica, física y psicológica, incluyéndose los gastos y tiempo que la víctima invierte para su total recuperación,<sup>30</sup> pero también involucra los servicios legales y sociales destinados a ayudar a las víctimas a su reinsertión en la sociedad. La intención es conceder los cuidados propicios e integrales en el orden de la salud, legal y social que le permitan a la víctima recuperar la normalidad en sus actividades cotidianas”* (pág. 21).

#### **1.2.4.2. Reparación Integral Inmaterial**

Este tipo de reparación se encuentra destinada a resarcir el daño moral o espiritual causado a la víctima, de igual manera para reparar aquellos derechos que no son susceptibles de una valoración monetaria, en otras palabras, se trata de un derecho que no puede ser evaluado y determinado a efectos de su reparación en términos dinerarios o de cualquier unidad valor de índole económica.

Las medidas implementadas para daños pueden ser de satisfacción y de no repetición, la medida de rehabilitación también es aplicable para el daño inmaterial:

*“La reparación integral de los daños inmateriales o daños morales incluye varias formas específicas, entre las que cabe señalar las garantías de no-repetición, las medidas de reparación simbólica, medidas de satisfacción judicial y medidas de satisfacción memorial. Las garantías de no repetición protegen a las víctimas y deben verse desde una doble perspectiva, pues son es lo mismo ser víctima de una infracción penal concreta que de violación de derechos fundamentales”* (Verdugo Lazo, 2023, págs. 27-28).

Generalmente las medidas de no repetición como medios de reparación integral no materia, implica un plan programático, pues esta propende al rediseño institucional, debido a que estas implican reencausar la orientación del Estado, por lo que la no repetición como medida reparatoria en situaciones en las que se encuentre involucrado el Estado, deben ser lo más amplias posibles en función de esta transformación y reforma requerida para asegurar la no repetición.

Las reformas legales e institucionales, acceso a la información, libertad de expresión, el fortalecimiento de la independencia judicial, programas de sensibilización y educación en derechos, verificación de cumplimiento de recomendaciones resoluciones y recomendaciones internas e internacionales de derechos humanos se encuentra dentro de abanico de acciones dentro de este tipo de medidas algunos consideran este tipo de medidas como la no repetición y la satisfacción como medidas colectivas:

*“La reparación integral comprende modalidades individuales de reparación a través de indemnizaciones monetarias, restitución y rehabilitación, así como modalidades de reparación colectiva que incluyen medidas de satisfacción y garantías de no repetición, sin perjuicio de otras modalidades de reparación reconocidas por los órganos internacionales de protección de derechos humanos”* (Granda Torres & Herrera Abrahan, 2020).

Los mecanismos reparación integral inmaterial de reconocimiento o satisfacción, son medidas de cargas de simbolismo estas se suelen clasificar en medidas de Satisfacción Moral, Judicial y Memorial:

- Medidas de Satisfacción Moral. - Se mecanismos de desagravio, de reconocimiento de la honra y de la dignidad, del afectado las disculpas públicas;
- Medidas de Satisfacción Judicial. - Es una forma de procesar el tratamiento al víctima y agresor, la sanción, la revelación pública, la disposición de difusión de la verdad;
- Medidas de Satisfacción Memorial. - Dentro de este, se contemplan medidas de reparación en virtud de crear conciencia colectiva sobre los acontecimientos, por medio de la adopción de medidas de conmemoración material e inmaterial, como, por ejemplo:

*“(...) la realización de espacios de interacción pedagógica en convivencia para la paz y la solución alternativa de los conflictos, de intercambio cultural y reconocimiento mutuo entre grupos conflictivos, la realización de múltiples actividades académicas como foros, conferencias, seminarios, talleres con exposición audiovisual y testimonial” (Verdugo Lazo, 2023, pág. 30).*

Tabla N° 1

Estándares de Reparación Integral para la violaciones de Derechos – Corte IDH	
Clases de Daños a las Víctimas	Medidas de Reparación Integral
<p><b>Daño Material:</b></p> <p>1.- Daño al Patrimonio Familiar;</p> <p>2.- Pedida de ingresos o Lucro cesante;</p> <p>3.- Daño Emergente;</p>	<p><b>Restitución:</b></p> <p>-Devolución de bienes y valores;</p> <p>-Reintegro al puesto de trabajo y pago retrasado de sueldos o salarios;</p> <p>-Restablecimiento de tierras ancestrales a comunidades tradicionales;</p> <p>-Reforestación y extracción de materiales nocivos, explosivos y destructivos de la vida humana;</p> <p>-Recuperación de la Libertad, la nacionalidad y el status migratorio;</p>

<p><b>Daño Inmaterial:</b></p> <p>1.- Daño Psicológica, Moral y Espiritual;</p> <p>2.- Daño a la Integridad Física;</p> <p>3.- Afectaciones al proyecto de vida;</p> <p>4.- Perjuicios en contra de colectivos sociales</p>	<p><b>Satisfacción:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Divulgación y Difusión de la Sentencia;</li> <li>-Actos de asunción de responsabilidad y culpa;</li> <li>-Conmemoración a las víctimas, hechos y derechos;</li> <li>-Becas Conmemorativas para estudio;</li> <li>-Reparación colectiva económica;</li> </ul>
	<p><b>Garantías de No Repetición:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Investigación y procesamiento judicial de todos los responsables material o intelectualmente de la violación de derechos;</li> <li>-Búsqueda de los desaparecidos, descubrimiento de paradero del cuerpo de la víctima</li> <li>-Reformas legales, administrativas y penales</li> <li>-Programas de sensibilización, capacitación y educación en derechos humanos</li> </ul>
	<p><b>Indemnización Compensatoria:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Entrega de valores apreciables para resarcir la pérdida de algo invaluable (la vida de un familiar)</li> </ul>

Fuente: (Corte IDH, 2021)  
 Elaboración Propia

## 1.2.5. Reparación Integral con Perspectiva de género

### 1.2.5.1. Breve Introito a los Estudios de Género

El género es un grupo de elementos sociales, culturales, políticos, jurídicos y económicos que se le designan a las personas en función de la diferenciación sexual que estos manifiestan:

*“El género se refiere a la manera en que la sociedad cree que tenemos que vernos, pensar y actuar como niñas y mujeres, y niños y hombres. Cada cultura tiene sus creencias y reglas informales sobre cómo deben actuar las personas según su género. Por ejemplo, muchas culturas creen que los hombres deben ser más agresivos que las mujeres y los alientan a serlo”* (Planned Parenthood, 2023).

El estudio de las construcciones culturales alrededor del género da lugar al desarrollo de la teoría del género:

*“(...) la teoría de género es la separación radical entre naturaleza y cultura y, por tanto, entre sexo y género. Desde esta perspectiva, el sexo se convierte en un elemento prescindible, y solo existirían géneros indeterminados; esto es, papeles sociales opcionales y libremente elegidos por cada individuo, sin condicionamiento alguno. No obstante, desconocer la dimensión sexual del ser humano tiene sus implicancias. De hecho, parece muy difícil negar que la sexualidad comprende también las dimensiones afectiva, psicológica, cultural y social de la persona. En definitiva, se trata de un elemento constitutivo de su identidad personal”* (Siles & Delgado, 2023).

La herramienta de análisis teórico y metodológica a fin de desentrañar las dinámicas de relaciones económicas, políticas, sociales y culturales entre hombres y mujeres se conoce como enfoque o perspectiva de género:

*“Sirve para visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres expresadas en opresión, injusticia, subordinación, discriminación mayoritariamente hacia las mujeres. Sirve para observar y entender el impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre los hombres y las mujeres”* (Guillerot, 2010, pág. 31).

El propósito de la perspectiva de género es la equidad de género como un modelo de justicia social que cruce transversalmente la totalidad de las relaciones sociales es un enfoque de justicia equitativa que busca corregir la discriminación estructural de género.

#### **1.2.5.2. Violencia Basada en el Género**

Consiste el ejercicio de la violencia o de comportamientos de este talante, que se ejerce en contra de las mujeres en razón de su género, el cual se puede

deducir a partir del contexto, los hechos y circunstancias examinadas en perspectiva teórica, dichas prácticas pueden ser patrones sociales y culturales, que afectan la igualdad formal y material de este grupo humano mediante acciones de carácter discriminatorias individuales o institucionalizadas, que establece un régimen de diferenciación injustificado e inequitativo para las personas de sexo femenino:

*“El término violencia de género fue acuñado en la década del 90 y se ha consolidado desde entonces, fundamentalmente a través de instrumentos internacionales y regionales de Derechos Humanos(...) Los términos violencia de pareja, violencia contra la mujer, violencia sexista, violencia sexual, violencia en el noviazgo, son términos sustitutos (...) violencia doméstica (...) violencia intrafamiliar que se asocia a personas relacionadas por un vínculo de parentesco, independientemente del espacio físico donde tiene lugar” (Jaramillo Bolívar & Canaval Erazo, 2020, pág. 182).*

Esta imposición de inferioridad perpetua de las mujeres y el sometimiento hacia los hombres reside en una larga tradición histórica, que inclusive le significó quedar rezagado a este conglomerado humano del derecho al voto y de otros espacios de participación en la toma de decisiones, de contar con una remuneración en trabajos y oficios, y la ausencia de reconocimiento al trabajo doméstico, y la falta de medidas de protección reforzada para las madres trabajadoras, que impiden el goce de una igualdad de derechos:

*“La violencia de género constituye una grave violación a los derechos humanos; al mismo tiempo, pone en riesgo la vida de las víctimas y tiene implicaciones de salud y protección. Cuando las personas se ven forzadas a abandonar sus casas y las comunidades donde viven, también se exponen a mayores riesgos de sufrir violencia física, sexual y psicológica, como violación, abuso sexual, trata de personas y prostitución forzada” (UNHCR, 2023).*

La identificación del género como una categoría individual donde se manifiestan particularidades de la conducta humana condicionadas por la cultura,



para luego evidenciar la diferenciación que deriva de las estructuras sociales, son el pilar fundamental para entender el daño o el perjuicio que se ocasiona a este conglomerado humano a costa de la vigencia de sus derechos por lo que dimensionar apropiadamente las estructuras de discriminación, singularizando las diversas modalidades en las que las mujeres son víctimas por motivos de género permite prefigurar un abordaje jurídico para su reparación.

### **1.2.5.3. Tipos de Violencia de Género**

Como se ha dicho, la violencia de género es una manifestación de agresión que vulnera la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres, que padecen esta trasgresión por el solo hecho de ser lo, sin embargo, la evolución de esta noción también incluye a personas sexo diversas lo explica Jaramillo y Canaval (2020), dado el desarrollo evolutivo logrado por los estudios de género respecto de la violencia:

*“La violencia de género es un fenómeno de carácter estructural, social, político y relacional, constituye una violación a los derechos humanos, afecta principalmente a las mujeres, no excluye a personas con identidades de género diversas, rompe el derecho a la vida, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad, la seguridad, la libertad, la autonomía y el respeto” (pág. 183).*

Ahora corresponde pormenorizar en las diversas modalidades y manifestaciones de violencia con inclinación o motivación sexo-genéricas:

#### **a. Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual**

Cuando hablamos de hostigamiento sexual nos referimos a aquellas conductas basadas en la realización solicitudes o pedidos, de favores de índole sexual de manera velada o manifiesta, para sí mismo o para un tercero, en un contexto de la jerárquica de superioridad organizacional, laboral o análoga, bajo el anuncio de amenazas o la promesa de premios, por su parte en el acoso sexual hay poder y jerarquía, pero no subordinación directa:

*“La diferencia entre el acoso sexual y el hostigamiento sexual reside en el número de sistemas de estratificación*

*involucrados. Mientras que en el acoso sexual existe una jerarquía [de poder] de género entre pares, en el hostigamiento sexual encontramos –al menos– una doble jerarquía: la laboral y la de género. Éstas, como postularía el feminismo interseccional, interactúan asimismo con otros sistemas de estratificación, como el étnico, el heteronormativo o el de clase” (M. Frías, 2020, pág. 109).*

### **b. Violencia Psicológica**

Consiste en las agresiones verbales, insultos, tratos humillantes o manipuladores con el propósito de provocar en la víctima un daño emocional:

*“Incluye toda conducta, verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento: insultos; intimidaciones / amenazas; abuso de autoridad; falta de respeto; exige obediencia; castigar con el silencio e incomunicación; inoculación de culpa infundada; celopatía (...) El maltrato psíquico es el más difícil de detectar, dado que sus manifestaciones pueden adquirir gran sutileza; no obstante, su persistencia en el tiempo deteriora gravemente la estabilidad emocional, destruyendo la autoestima y la personalidad de la mujer” (Xunta de Galicia, 2023).*

### **c. Violencia Física**

Es el acto de fuerza contra la integridad física de la mujer, el cual puede ocasionar lesiones o daño, puede ser forcejeos, ahorcamiento, arrojo de objetos, punzadas, golpes, quemaduras, rasgaduras, intentos de homicidio, es la forma más evidente de violencia contra la mujer y puede ser el preludio del femicidio:

*“Consiste en causar o intentar causar daño a una pareja golpeándola, propinándole patadas, quemándola, agarrándola, pellizcándola, empujándola, dándole bofetadas, tirándole del cabello, mordiéndole, denegándole atención médica u obligándola a consumir alcohol o drogas, así como empleando cualquier otro tipo de fuerza*

*física contra ella. Puede incluir daños a la propiedad” (ONU Mujeres, 2023).*

#### **d. Violencia Patrimonial y Económica**

En la violencia patrimonial, se le impide a la mujer manejar sus propios recursos, mientras que la violencia económica se afecta a la mujer en su capacidad de generar los, o se administra la economía familiar con el propósito de limitar los recursos como una forma de castigo, control o manipulación, inclusive desquite:

*“(…) la violencia patrimonial como la violación a los derechos de propiedad de la mujer; es decir, a su derecho a administrar su propiedad individual y a disfrutar de los bienes comunes adquiridos durante el matrimonio —esto es a recibir la mitad de ellos al disolverse la sociedad conyugal— y a sus derechos de sucesión. La violencia económica se refiere a las acciones que limitan la capacidad de la mujer para generar o administrar ingresos, tanto los suyos como los de su pareja en beneficio del hogar” (Deere & León, 2021, pág. 3).*

#### **e. Violencia sexual**

Esto comportamiento de naturaleza sexual acometido en contra de la voluntad de la persona, por no haber lo dado o por no estar en el rango etario para consentir, no contar con la capacidad intelectual, encontrarse inconsciente o intoxicada gravemente con drogas o alcohol, así como cualquier circunstancia que merme o prive por completo sus facultades cognoscitivas para otorgar consentimientos sexuales, dentro de este categoría se encuentra diversas formas de agresión a los derechos de libertad sexual:

*“(I) Acoso Sexual. - El acoso sexual abarca el contacto físico no consensuado;*

*(II) Violación. - La violación es cualquier penetración vaginal, anal u oral no consentida por parte de otra persona utilizando cualquier parte del cuerpo o un objeto;*

*(III) Violación Correctiva. - Su finalidad es obligar a la víctima a comportarse de manera a su orientación y preferencia sexual;*

*(IV) Cultura de la Violación. - La cultura de la violación es el entorno social que permite normalizar y justificar la violencia sexual(...)* (ONU Mujeres, 2023).

#### **f. Violencia Digital**

Otras formas de violencia son el acoso cibernético, el que implica mandar amenazas o intimidaciones.

El envío de mensajes, imágenes y videos de contenido sexual explícito, sin haber contado de manera previa con el permiso de las personas receptoras del material sexual, llamado sexteo.

La divulgación o difusión de información íntima de la víctima por los canales telemáticos, llamado comúnmente como Doxing.

#### **h. Femicidio**

Desde un punto de vista doctrinal, acción de dar muerte a una persona de sexo femenino por el hecho de ser lo, es el rasgo relevante del femicidio:

*“La categoría del femicidio permite hacer patente que muchos casos de muerte no natural de mujeres no son hechos neutros en los que resulte indiferente el sexo del sujeto pasivo sino que les ocurre a las mujeres precisamente por ser mujeres, como consecuencia de la posición de discriminación estructural que la sociedad patriarcal atribuye a los roles femeninos”. (Zuleta Sánchez, 2019, pág. 5)*

#### **1.2.5.4. Reparación integral y Equidad de Género**

Las acciones reparatorias de daños, son uno de los elementos del acceso a la justicia, el papel de la administración de justicia ante una eventual vulneración de derechos es restaurar el goce y ejercicio de los derechos, *Restitutio In Integrum*, o de ser el caso dictar otras medidas que compensen o reduzcan las secuelas de las afectaciones.

Este es el punto de partida, sin embargo, si además de esto los operadores de justicia verifican la concurrencia de trasgresiones de derechos por razones de

género, se hace necesario también administrar justicia de manera igualitaria, este es el fundamento en el que se sustenta la justicia con perspectiva de género (Ávila Gómez & Chacón Córdova, 2022).

Los elementos de una justicia restaurativa con perspectiva de género son:

1. Identificar y establecer la existencia de relaciones asimétricas de poder:  
Consiste en verificar la vulnerabilidad debido a condiciones de desigualdad.
2. Valorar las pruebas descartando estigmatizaciones de género:  
Consiste en verificar los estereotipos y prejuicios de género.
3. Cuestionar la neutralidad una vez se ha evidenciados sesgos de género:  
Consiste en la examinación del impacto de la resolución en el contexto de desigualdad evitando aplicar normas discriminatorias, identificar erróneamente los derechos vulnerados, la falta de idoneidad de las medidas de reparación e inclusive generar nuevas afectaciones al derecho, como por ejemplo acceso ineficaz a la justicia.
4. Aplicar los estándares de DD.HH. relativos a las cuestiones de Género:  
Consiste en la inobservancia del bloque de constitucionalidad y los tratados especializados con relación a la discriminación de género, lo que puede derivar en una falta de debida diligencia.
5. Abstenerse por completo de la utilización de lenguaje estereotipador:  
Consiste en carácter técnico de los procesos judiciales, dado que en la comunicación se reproduce la discriminación sistémica, deberán las autoridades encargadas de impartir justicia evitar expresiones que fomenten la desigualdad estructural, los prejuicios de género y la victimización secundaria de las violentadas por motivos de género.
6. Verificar el impacto de género del daño y sus consecuencias:  
Consiste en identificar el origen de la agresión de género, las creencias que lo ocasionaron o estereotipos que los motivaron a efectos de poder adoptar medidas de reparación idóneas, por ejemplo, de no repetición mediante sensibilización y espacios de educación.

También consiste en determinar el impacto de género en las consecuencias de la vulneración, como tener que cambiarse de domicilio luego de sufrir violencia intrafamiliar o perder el trabajo por hostigamiento sexual o acoso, ese tipo de impactos se debe establecer a efecto de adecuar de manera apropiada las medidas de reparación que correspondan.

Si los jueces de instancia no logran incorporar una perspectiva de género en la reparación de derechos y por ende ahondan las violaciones de derechos humanos este tipo de inobservancias pueden ser detectadas por un tribunal dentro de un recurso de alzada.

Los perjuicios y daños susceptibles de una reparación por motivos de género se pueden compendiar de la siguiente manera:

Tabla N° 2

**Fuente:** (Dalia Berenice & Ortega Soriano, 2021)  
**Elaboración Propia**

### **1.3. Marco Legal**

#### **La Reparación en el Sistema Universal de Derechos Humanos**

De la resolución número 40/34 del 29 de noviembre de 1985 aprobada por la Asamblea General de la ONU:

“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”

Definiciones de víctimas: Se ensanchan los límites de los agredidos, a los familiares cercanos y las personas que hayan ayudado a la víctima con asistencia

sobre sus derechos violados o interfiriendo para que dejen de ser agredidos sus derechos.

Acceso a la justicia y trato justo: Evitar demoras, involucrar a la víctima en el

Modalidades de Violencia de Género	Derechos Fundamentales Lesionados
Física, Psicológica y Emocional	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Derecho a la Integridad Personal</li> <li>-El derecho a la inviolabilidad de la vida.</li> <li>-La integridad física, psíquica, moral y sexual.</li> </ul>
Sexual, Obstétrica y Reproductiva	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Derechos de Libertad Sexual</li> <li>-El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias sobre su sexualidad y su salud reproductiva</li> <li>-Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria</li> </ul>
Patrimonial y Económica	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Derecho a desarrollar actividades económicas</li> <li>-Derecho a la Habitación y Vivienda</li> <li>-Derecho a la Alimentación</li> <li>-El derecho al acceso a la propiedad</li> </ul>
Intrafamiliar y Doméstica  Laboral  Política  Institucional  Digital  Simbólica	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación</li> <li>-Derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado</li> <li>-El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas a la rectificación</li> <li>Derecho al Acceso a oportuno de los Servicios Públicos en general y de la Justicia en particular</li> <li>-El derecho a una vida digna</li> </ul>

momento apropiada en la reparación, resarcimiento como parte la sanción penal (ONU, 1985).

De la resolución número 48/104 del 20 diciembre 1993 aprobada por la Asamblea General de la ONU:

“Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”

*“Artículo 4: los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos*

*También indica la Declaración que entre las investigaciones que deben fomentar los Estados, se encuentran los estudios sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la violencia contra las mujeres y reparar sus efectos” (ONU, 1993).*

De la resolución número 60/147 del 16 de diciembre de 2005 aprobada por la Asamblea General de la ONU:

“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”

Derecho a la reparación y a la repetición de lo reparado:

*“1. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario;*

*2. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y el daño sufrido;*

*6. Las formas de la reparación son la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición (...)” (ONU, 2005).*

El Comité de tortura realiza una interpretación de espectro de aplicación del artículo 14 de la Convención en contra de la Tortura.

“Observación general nº 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados Partes”

El Comité explica que el concepto *reparación* al que se refiere el artículo 14 implica el *recurso efectivo y resarcimiento*, incluyendo el concepto amplio de reparación: la



restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición:

*“1. La relevancia de la participación de la víctima en el proceso de reparación.*

*2. El objetivo último de la reparación es el restablecimiento de la dignidad de la víctima.*

*4. La reparación debe ser adecuada, efectiva y completa.*

*5. La reparación tiene un efecto preventivo y disuasorio inherente respecto futuras vulneraciones” (Sordo Ruz , 2021, pág. 34)*

Del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer – ONU:

“Recomendación General N° 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores al conflicto” La reparación integral en materia de género como una reparación transformadora:

*“Es esencial evaluar la dimensión de género del daño sufrido para garantizar que las mujeres reciban una reparación adecuada, efectiva e inmediata por las violaciones sufridas durante el conflicto, independientemente de que sea ordenada por tribunales nacionales o internacionales o por programas administrativos de reparaciones. En lugar de restablecer la situación existente antes de las violaciones de los derechos de la mujer, las medidas de reparación deben procurar transformar las desigualdades estructurales que provocaron dichas violaciones, responder a las necesidades específicas de las mujeres y evitar que se vuelvan a producir” (Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, 2013).*

Del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer – ONU:

“Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19”

*“1. Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas o supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. señala que los*

*Estados deberían aplicar sistemas de reparaciones administrativas sin perjuicio de los derechos de las víctimas y supervivientes a obtener reparaciones judiciales y diseñar programas de reparaciones transformativos que ayuden a abordar la discriminación subyacente o la situación de desventaja que causó la violación o contribuyó de manera significativa a ella, teniendo en cuenta los aspectos individuales, institucionales y estructurales” (Sordo Ruz , 2021).*

Lo medular es que la reparación integral con perspectiva de género busca alterar las estructuras evidentes que sostienen la discriminación de género, pero, además, la acción del Estado debe apuntar a desentrañar aquellos factores discriminatorios soterrados a efectos de ocasionar que las fuentes de violencia de género sean erradicadas de manera efectiva, como parte de un programa público de reparación auténticamente integral.

### **La reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Dentro de la Organización de Estados Americanos, se erige el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos el cual se integra por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La CIDH recibe las denuncias, peticiones y emite recomendaciones, sobre violaciones de derechos humanos, la Corte IDH un organismo independiente de tipo judicial, resuelve con base a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el cual interpreta y aplica.

El artículo 63.1 del CADH establece que una vez determinada la violación de derecho por parte de la Corte IDH se deber remediar las consecuencias, indemnizar a la parte lesionada (Organización de los Estados Americanos, 1969).

La garantía de debida diligencia fue desarrollada por Corte IDH en el caso (Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1989).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conceptualiza crucial en materia de lucha contra la violencia es precisamente la debida diligencia en la atención a vulneración de los

derechos de las mujeres: “Artículo 7 b. *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*” (OEA, 1994).

De igual manera se ratifica el derecho a las víctimas en razón de género de un acceso efectivo al resarcimiento, la reparación de daños y compensaciones justas:

*“g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces,”* (OEA, 1994).

Esto resalta que el deber del Estado es comprometerse en el aseguramiento de todos los mecanismos jurídicos e institucionales para garantizar una sociedad donde sea posible el desarrollo de una vida libre de violencias machistas y de cualquier forma de discriminación estructural hacia la mujer, pero que cuando esta se manifiesta, reciba con celeridad, presteza y eficacia la debida atención jurisdiccional, así como la reparación en la consecución de estos objetivos de protección a la mujer, se destaca la adopción de instrumentos como la Convención Belém do Pará:

*“El sistema interamericano ha tenido un desarrollo significativo desde 1994 de estándares jurídicos relacionados a la violencia contra las mujeres. Mucha de esta evolución puede ser atribuida a la adopción por los Estados americanos de la Convención de Belém do Pará durante 1994, y a la influencia de instrumentos claves para la violencia contra las mujeres a nivel internacional como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “CEDAW”) y la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante “Comité CEDAW”) estableciendo que la violencia basada en el género está comprendida en la definición de*

*discriminación de la Convención” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).*

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará elaboró al “Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política” del 2017, tiene un capítulo sobre medidas de reparación que señala:

*“Artículo 47. Las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, y también de sus familiares y de su comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos” (Comisión Interamericana de Mujeres - MESECVI, 2017).*

Ellas se incluyen como medidas de reparación además de las usuales, la reincorporación de cargo al que tuvo que renunciar por motivos de violencia de género, medidas de protección y seguridad y derecho a que se retracten de ofensas en contra de la mujer.

A esta le sigue la “Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas (femicidio/feminicidio)” del 2018:

*“Artículo 22. REPARACIÓN INTEGRAL La reparación del daño debe otorgarse y debe ser transformadora, adecuada, efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido. Comprende la restitución de los derechos, bienes y libertades, la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas, las garantías de no repetición y la indemnización compensatoria por daño moral,*

*material e inmaterial y, siempre que sea posible, la rehabilitación física, psicológica y social”.*

Se determina que el valor de la indemnización y los costos de rehabilitación corren por cuenta del ofensor y se deben imponer de manera conjunta dentro de la sentencia penal junto a la sanción.

Además, en su artículo 24 ordena la creación del Fondo de Reparaciones a las víctimas y familiares del femicidio con financiamiento de la cooperación internacional y de los Estados.

### **Normativa Local**

El cambio de paradigma del Estado Liberal o Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho, esto es, la Constitución como norma jurídica el cual ocasiona un desplazamiento tripartido en palabras de Aguilera Portales et al (2010):

*“1. El desplazamiento desde la primacía de la ley a la primacía de la Constitución. 2. El desplazamiento desde la reserva de ley a la reserva de la Constitución; y, 3. El desplazamiento desde el control jurisdiccional de la legalidad al control jurisdiccional de la constitucionalidad” (2010).*

En ese sentido la reparación integral constituye una responsabilidad(objetiva) vinculante del Estado ecuatoriano, como la contrapartida institucional ante la

vulneración de un derecho constitucionalmente reconocido a los titulares de derecho.

Así lo destaca en el artículo 11 numeral 9 cuando determina que se deber de respetar y hacer respetar los derechos y los particulares objeto de violación a sus prerrogativas por funcionarios, por delegatarios o encargados de la potestad del

Estado se encuentra obligados a reparar los (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 12).

Los sujetos particulares vinculados en la violación de derechos que violaron, se encuentran en responsabilidad de repararlos, cuándo el resultado de la trasgresión deja como resultado graves consecuencias y daños; ocasiona la prestación deficiente e impropia de los servicios públicos, si el afectado se encuentra dentro de un sistema de estratificación organizacional en posición de subordinado, indefensión o es discriminado, según el artículo 88 de la Constitución (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 44).

El artículo 57 numeral 3 designa entre los sujetos susceptibles de reparación a los titulares de derechos colectivos, tales como comunidades y nacionalidades víctimas de intolerancia y discriminación (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 28).

Por su parte el artículo 78 especifica el derecho a la reparación de las víctimas de infracciones penales: *“Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”* (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 40).

El ejercicio de control jurisdiccional de la legalidad y constitucional que realizan los operadores de justicia al declarar vulneración de derechos: *“ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y*

*las circunstancias en que deban cumplirse”* de acuerdo al artículo 86 numeral 3 (Asamblea Constituyente, 2008).

El salto cualitativo de la Constitución del 1998 al 2008 se expresa en el reconocimiento de amplias garantías a los derechos de contenido fundamental que se les es reconocido y asegurado a los titulares.

En efecto, antes la Constitución de Montecristi se reconocían el Hábeas Corpus, el Hábeas Data y el Amparo, mientras que la actual Carta Magna, fiel al su paradigma neo constitucional y garantista, reconoce un conjunto de garantías normativas, garantías políticas y garantías jurisdiccionales tales como:

- Hábeas Data
- Hábeas Corpus
- Acción de Protección
- Acción extraordinaria de protección
- Acción por Incumplimiento
- Acción de Acceso a la información Pública

Necesario para asegurar la plena exigibilidad y justiciabilidad de los derechos, que ante la violación de un derecho se reconozca su vigencia, materialidad y preeminencia mediante la protección del Estado al goce de su ejercicio sin cortapisas y la reparación a través de procesos sencillos, rápidos y eficaces, de conformidad con el artículo 86 numeral 2 (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 43).

La Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (LOGJyCC); establece en el articulado 17 que en la resolución que se dicten en el contexto de las garantías jurisdiccionales deberá constar en su parte resolutive la determinación del derecho vulnerado, a partir de las normas constitucionales que se establezcan violadas y la reparación integral que le sea procedente el artículo

subsiguiente delimita el espectro de aplicación de la reparación integral en el siguiente sentido:

*“18.- La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud” (Asamblea Nacional, 2009).*

Además, se definen de manera clara lo que es el daño material el inciso dos del artículo 18, enfatizando que entre el daño y el hecho debe existir un vínculo causal: *“(...) la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”*; a la reparación del daño inmaterial, manifiesta la LOGJCC, le corresponde una compensación, la cual implica la entrega de valores monetarios o bienes apreciables, igualmente se considera la entrega de servicios, donde los criterios para aplicar la reparación integral se deberán guiar: *“por las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”* (Asamblea Nacional, 2009).

El Código Orgánico Integral Penal(COIP) en el marco del garantismo penal, estipula que el condenado tiene la obligación de reparar con un enfoque adscrito a los estándares de los derechos humanos, según lo recoge su artículo 1, determinar que el fin del *ius puniendis* del Estado en el Ecuador es castigar y rehabilitar al infractor de los tipos preestablecidos respetando las garantías procesales y procurando reparar a las víctimas de los delitos: *“(...) tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con*



*estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas*” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Uno de los principales retos es efectuar la reparación integral cuando un particular debe indemnizar y este se encuentra cumpliendo la pena, el artículo 11 numeral 3 reconoce la reparación integral como un derecho de la víctima, sea que los agresores sean agentes del Estado o actúen bajo la autorización del alguno, de esta manera el artículo 77 define a la reparación integral:

*“(…) la reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Finalmente, el artículo subsiguiente, el 78 determina los mecanismos aplicables para la reparación integral siguiendo los previstos en bloque de constitucionalidad: la rehabilitación, la indemnización, medidas de satisfacción o simbólicas y las garantías de no repetición”, donde se precisa que estas medidas de reparación no son excluyentes, es decir, que se puede aplicar de manera concurrente, varias de ellas o todas, según corresponda al caso.

La “Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad, ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008”, es un esfuerzo por judicializar aquellas graves agresiones a los derechos de las personas mediante

delitos de lesa humanidad establecidos por la Comisión de la Verdad Erazo Cardenas et al (2019), define a la reparación integral en su artículo 3 como:

*“La reparación integral buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”* (Asamblea Nacional, 2013).

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del año 2018 que busca encarar una realidad, los altos índices de violencia contra la mujer, la impunidad y la lucha contra las estructuras de discriminación patriarcal, como parte del compromiso del Estado en asimilar las recomendaciones y observaciones de los enclaves internacionales de derechos humanos, su primer artículo determina lo siguiente:

*“Art. 1.- Objeto. - El objeto de la presente Ley es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades”*(Asamblea Nacional, 2018).

Se destaca que esta ley aborda a la violencia machista como un fenómeno estructural y sistémico que afecta al goce de los derechos de la mujer, es decir, mira a discriminación desde la interseccionalidad, pues lo reconoce como un problema

institucionalizado en la sociedad, en el que le Estado debe adoptar la terapéutica necesaria en conjunto con todos los sectores sociales.

La pormenorización de los mecanismos de reparación integral previstos en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, representa un importante avance, pues que incorpora los estándares de justicia restaurativa con perspectiva de género anclada en los enfoques de derechos humanos:

*“Art. 62.- (...) La reparación podrá incluir entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, entre otras” (Asamblea Nacional, 2018).*

En el artículo subsiguiente se determina los criterios que guían la reparación, que son la contemplación de las expectativas de las mujeres víctimas, la explicación de la cobertura de las medidas reparatorias a la víctima, los principios de la reparación integral con enfoque de género y la determinación de las instituciones que debe ejecutar la reparación:

*“ Art. 63.- Para el proceso de solicitud y determinación de las medidas de reparación, fiscales, jueces y juezas deberán tomar en cuenta los siguientes estándares: 1. Conocer las expectativas de las mujeres víctimas de violencia, sin atribuirles la carga de la identificación y prueba; 2. Informar a las mujeres víctimas de violencia sobre el alcance de las medidas de*

*reparación y los medios de ejecución; 3. Las medidas de reparación se basarán en el principio de proporcionalidad e integralidad; 4. Contener detalle de las instituciones que ejecutan la medida de reparación, el tiempo en el que se debe ejecutar la medida de reparación y la periodicidad del cumplimiento de dichas medidas” (Asamblea Nacional, 2018)*

De manera preliminar podemos concluir que una democracia constitucional que además de declarar derechos o reconocerlos, los convierte en una realidad viva, compromete al Estado en la realización de los derechos lo cual se concreta en esa máxima de “respetar y hacer respetar” los derechos donde la reparación integral es parte fundamental de ese modelo garantista, que pone énfasis en la víctima.

En el Ecuador, con la llegada de la Constitución de Montecristi y su amplio catálogo de derechos, así como la concreción de mecanismos jurisdiccionales para la reclamación de los mismos, se da un salto cualitativo importante en materia de reparación de derechos, que, sin embargo, requiere de ampliar su horizonte para aquellas afectaciones que se encuentren relacionadas con la vulneración del género, lo cual como se ha señalado antes a la luz de los pronunciamientos del sistema interamericano de derechos humanos, requiere un tratamiento especializado orientado a producir un cambio evolutivo en la estructuras políticas, jurídicas y sociales que fomentan la discriminación por motivo de género.

Por lo que este capítulo nos permite comprender que la reparación integral como un enfoque de la justicia centrado la víctima, es parte de nuestro bloque de constitucionalidad y ha logrado un importante desarrollo, resta profundizar en una justicia con perspectiva de género.

## Capítulo II

### Marco Metodológico

#### 2.1. Diseño de la Investigación

Corresponde ahora exhibir el conjunto de métodos, técnicas e instrumentos aplicados en el desarrollo de la actual propuesta investigativa, donde se pasa revista por la institución de la reparación integral desde sus inicios hasta la consolidación de los estándares de reparación y su alcance en la reparación de derechos hacia los sujetos pasivos de las estructuras tradicionales de discriminación patriarcal.

El diseño de la investigación es la configuración esquemática que orienta el curso de la investigación, el cual se debe a determinados enfoques teóricos y metodológicos propios del abordaje que requiere el problema de investigación para que sea tratado de manera académica:

*“(...) el diseño de la investigación se trata de informar cuáles fueron los procedimientos seguidos en la investigación (...) tienen la finalidad de profundizar una obtención de resultados (...) un adecuado diseño de investigación, el cual, permita a todo investigador, mejorar en la búsqueda de información, conforme con los métodos y técnicas que existen, se sigue también un lineamiento el cual permita una investigación eficaz y eficiente” (Miranda Cazorla, 2023).*

El diseño de esta investigación se adscribe al paradigma cualitativo aplicado al desarrollo jurídico de la reparación integral frente a la violación de derechos de rango constitucional por motivos de género, por lo que se ha debido situar el estudio efectuado, en la revisión jurídica de las perspectivas de implementación de una

justiciar reparadora correctiva respecto de violencia de género institucionalizada en aras de identificar los principales desafíos para profundizar el Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

En tal sentido, para llevar a cabo un estudio cualitativo con relación a la reparación de agresiones de género corresponde dimensionar su horizonte, en la doctrina, el marco internacional de derechos humanos y su repercusión normativa y jurisprudencial en el Ecuador para prefigurar la implementación optimizada del control jurisdiccional de los derechos con enfoque de género.

### **2.1.1. Nivel o Tipo de Investigación**

Para la presente investigación se ha instrumentalizado la descripción como un medio para caracterizar a la reparación integral en el marco de las trasgresiones de género e identificar sus elementos jurídicos constitutivos, a fin de evidenciar de manera crítica, su nivel de conformidad y su grado de permeabilidad dentro del modelo justicia constitucional ecuatoriana.

Este tipo de investigaciones Aguirre y Pabón (2020), se plantea la determinación de una ciencia del derecho en función de su deber ser, a partir de la pormenorización descriptiva de la actualidad jurídica:

*“La Escuela Analítica en Gran Bretaña (School of Analytical Jurisprudence), representada por John Austin y su propuesta de la idea de una ciencia general del derecho, está dividida en dos, a saber: una ciencia de la legislación (sobre cómo debe ser el derecho) y una jurisprudencia (la descripción del derecho actual) (Austin, 1981). Esta última tendría a su vez dos partes: 1) la jurisprudencia particular (la descripción de un ordenamiento normativo concreto o cierta parte del mismo) y 2) la jurisprudencia general (la descripción de los conceptos y principios comunes a todos los ordenamientos jurídicos)” (pág. 190).*

## **2.1.2. Métodos de Investigación**

### ***Deductivo - Inductivo***

A partir del estudio de la arquitectura jurídica internacional de derechos humanos y la revisión general del ordenamiento jurídico interno se ha podido contextualizar a la reparación integral en materia de género por medio del método deductivo.

A través de estudio de las particularidades de los casos analizados en la sentencia hita donde se ha ensanchado el horizonte de la reparación integral en asuntos de género a través del método inductivo.

### ***Analítico – Sintético***

La descomposición intelectual del fenómeno jurídico de estudio y sus implicaciones lógico-problemáticas con relación a la vigencia de los derechos que amparan a las mujeres, consiste en un proceso análisis metodológico de las garantías constitucionales para este conglomerado humano y la síntesis de los mecanismos de reparación aplicables en la erradicación efectiva de la violencia de género.

## **2.1.3. Instrumentos de Investigación**

El presente trabajo tiene un anclaje en la técnica biblio-gráfica documental, puesto que se ha realizado un levantamiento de datos relativos al resarcimiento de derechos fundamentales vulnerados por causas relacionadas con el género, donde esta técnica de investigación implica la sistematización de la diversidad de fuentes normativas, aportaciones doctrinales y precedentes jurisprudenciales, Peñafiel López explica:

*“Método documental: este método se empleó para analizar los documentos de los casos de violencia contra la mujer y el núcleo familiar de la ciudad de Ibarra. Además, fue empleado para abordar toda la parte teórica científica y empírica relacionada al caso”* (Peñafiel López, 2022, pág. 46).

### **2.2. Determinación de Variables**

#### **Variable Independientes:**

Alcance Normativo de la Reparación con Perspectiva de Género

## Variables Dependientes:

### Violencia Estructural y Sistémica de Género

Tabla N° 3

#### 2.3. Operacionalización de variables

Variables	Dimensión	Indicadores	Ítems	Técnicas e Instrumentos
<b>Variables Independientes</b>  Alcance Normativo de la Reparación con Perspectiva de Género	Jurídica: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos</li> <li>○ Marco Constitucional</li> </ul> Doctrinal-Jurisprudencial: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Interpretación Constitucional de los precedentes Jurisprudenciales de la Corte Constitucional.</li> <li>○ Recomendación de los Organismo Permanentes supervisión de cumplimiento de los Sistemas Universales y Regionales de Derechos Humanos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 63.1 del CADH Reparación;</li> <li>• Debida diligencia en (Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1989) Corte IDH y Belem Do Pará: Artículo 7b;</li> <li>• Observación general n° 3 sobre la aplicación del artículo 14;</li> <li>• Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de GÉNERO contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19;</li> <li>• Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;</li> <li>• Art. 11 Núm. 8. El contenido de los derechos se desarrolla, Art. 424.-Cláusula Abierta sobre incorporación y prevalencia de derechos humanos más favorables al ordenamiento interno, Art. 11 numeral 9 obligación estatal de reparación, Art. 78 Derecho a la reparación del CRE;</li> <li>• Art.18 de la LOGJyCC medidas de reparación</li> <li>• Art. 11 Núm. 3 derecho a la reparación integral y Estándares de la reparación Art.77 del COIP</li> <li>• Art.63 y 64 Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres</li> <li>• Sentencias n.° 3-19-JP/20 y Acumulados y n.° 202-19-JH/21 de la Corte Constitucional</li> </ul>	1 2 3 4 5 6 7 8 9 19	Sistematización de las nociones doctrinales y normativas de las fuentes bibliográficas y documentales
<b>Variables Dependiente:</b>  Violencia Estructural y Sistémica de Género	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Tutela Judicial Efectiva-Acceso a la Justicia</li> <li>○ Justicia Restaurativa de Género</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asimetrías de poder;</li> <li>• Valoración de pruebas con prejuicios de género;</li> <li>• Evolución de los parámetros de reparación integral;</li> <li>• Incorporación de los estándares internacionales</li> </ul>	20 21 22 23	Análisis jurisprudenciales  Contraste de datos relativos a la violencia

**Elaboración Propia**



## CAPÍTULO III

### 3.1. Resultados de la Investigación

#### 3.1.1. Estándares Generales de la Reparación Integral

##### *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*

Del año 1989, en esta sentencia se refiere a la responsabilidad internacional del Estado hondureño (Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1989).

Lo que se puede destacar en esta sentencia es que se desarrolló nociones relativas a que la falta de identificación del responsable, y se genera responsabilidad internacional del Estado, **no solo por el hecho ilícito, sino por la ausencia de debida diligencia para impedir la vulneración de derecho o no darle el tratamiento preventivo requerido de conformidad con la CADH.**

En materia de reparación tiene de primera mano **la concreción del Restitutio in Integrum**, esto implica restablecer el estado de las cosas a la situación anterior y remediar las consecuencias que hecho vulneratorio ocasionado, así como la entrega de indemnización contra daños patrimoniales y extra patrimoniales dentro de esto las afectaciones de carácter moral.

##### *Corte IDH, Caso Penal Miguel Castro v. Perú,*

Del año de 2006, esta sentencia se analiza responsabilidad internacional del Estado por la utilización excesiva de la fuerza causando la muerte y lesiones físicas en el marco a un grupo de presos dentro del centro de privación de libertad Miguel Castro (Penal Miguel Castro Vs. Perú, 2006).

En esta sentencia se reitera de que el hecho ilícito contra convencional origina la responsabilidad internacional y consecuentemente la reparación del daño, así como de incidir con el propósito de cesar las consecuencias de la violación, esta responsabilidad internacional no es igual a la responsabilidad en el derecho interno.

Que se reitera la plena restitución, (restitutio in integrum) dice la Corte Interamericana que el alcance, la naturaleza, las modalidades y determinación de los beneficiarios estipulados por su jurisprudencia no pueden ser inobservados, modificados o incumplidos por el Estado parte de la Convención alegando normativas del ordenamiento jurídico interno.

La reparación no puede implicar el enriquecimiento ni empobrecimiento de la víctima, sino en hacer desaparecer los programas de la violación a los derechos.

### **3.1.2. Estándares Específicos de Reparación en Materia de Género**

#### ***González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México***

La sentencia emitida en el año 2009 se considera que violan tantas estipulaciones del CADH como de la Convención de Belém do Pará, integridad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, agresiones sexuales y el derecho a la vida y derecho a la niñez porque dos de las víctimas eran menores de edad (González y otras Vs. México, 2009).

En este caso se considera responsable al Estado por falta de debida diligencia en la investigación sobre la desaparición y muerte de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

Esta sentencia se considera pionera en materia de reparación integral contra violencia machista, donde se desarrolla el contenido del restituo in integrúm debido a que en este contexto de violencia estructural por motivos de género no se aplica un restablecimiento al estado anterior sino una reparación que haga evolucionar a la sociedad, es decir una reparación transformadora de aquella situación, por lo que la aplicación de esta reparación no solo puede tener un efecto restitutivo sino que también correctivo, por lo que no se puede admitir como reparación regresar o mantener la misma situación de violencia estructural y de género.

Se instituye a la justicia con perspectiva de género de manera vinculante y los programas transformadores de educación no solo el aprendizaje de nociones vagas, sino que de implicar el desarrollo de destrezas para identificar y reconocer la discriminación de género.

#### ***Fernández Ortega y otros vs. México***

Del año 2010, en este caso se configura la responsabilidad internacional del Estado por una violación sexual perpetradas por agentes de la fuerza pública, concretamente militares, donde no hubo debida diligencia en el establecimiento de responsables y se evitó sancionar a los agresores, donde no solo se trasgrede la Convención Americana y Belem do Pará, sino que también los artículos 1, 2 y 6 de

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Inés Fernández Ortega y sus familiares).

Una mujer de los pueblos y comunidades indígenas Me'phaa Inés Fernandez Ortega, sufrió tortura sexual por militares en la Montaña en Guerrero, en esta vulneración de derechos se designa como víctimas a sus familiares.

Se dictaron medidas de satisfacción como la publicación de la sentencia, medidas de rehabilitación como asistencia psicológica y medidas transformadoras como reformas al artículo 57 del Código de Justicia Militar a fin de que responda a los estándares internacionales de derechos humanos.

### ***Veliz Franco y otros vs. Guatemala***

Del año 2014, violencia estructural de género e impunidad, discriminaciones de género inciden en el proceso penal evidenciando responsabilidad del estado en falta de diligencia debida, demora injustificada y de más trasgresiones al Debido Proceso en la desaparición y posterior muerte de una menor llamada, María Isabel Veliz Franco la que fue víctima de estereotipos de género (Veliz Franco y otros vs. Guatemala, 2014).

Investigación por temas de género, deberán realizarse en personas capacitados en casos similares, atención de víctimas de discriminación y expertos en violencia por motivos de género.

### ***Velásquez Paiz y otros v. Guatemala***

Sentencia del año 2015, incumplimiento del Estado en la doble dimensión de su deber de prevención antes de la desaparición de Claudia Velázquez, es decir, de prevenir de manera general el homicidio y las desapariciones de mujeres, y su deber de prevenir atentados contra la integridad y la vida del cuerpo de Claudina Velázquez en manera específica, el Estado demostró haber hecho lo suficiente (pidieron a sus familiares esperar 24 horas para comenzar a investigar) violando la debida diligencia artículo 7 de la Convención Belém do Para (Velázquez Paiz y Otros vs. Guatemala, 2015).

Junto a las medidas de rehabilitación y satisfacción para los familiares, se dictaron medidas de no repetición basadas en incorporar dentro del currículo del

Sistema Educativo Nacional, de todos los niveles de educación, programas orientados a la erradicación de la discriminación por motivos de género, los estereotipos basados en el género y la violencia en contra de las mujeres en Guatemala.

De igual manera, la incorporación de un estándar de plazo razonable para el funcionamiento del organismo jurisdiccionales en toda la república de Guatemala, reformas legislativas para establecer estrategias efectivas en la búsqueda de mujeres desaparecidas.

### ***Yarce y Otras vs. Colombia***

Del 2016, Ana Teresa Yarce, Myriam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina Bastidas, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y María del Socorro Mosquera Londoño activistas por los derechos humanos, luego de ambiente de acoso y amenazas con allanamientos arbitrarios y la ocupación de sus hogares, fueron obligadas a desplazarse en el contexto del conflicto armado en Colombia, Medellín en la zona conocida como la Comuna 13, naturalmente sus familiares también son víctimas (Yarce y Otras vs. Colombia, 2016).

Varias de las medidas aplicadas fueron, continuar en la búsqueda de los responsables, medidas de rehabilitación como asistencia a salud que las víctimas requieran incluidas las psicológicas, publicación de en diarios nacionales por una ocasión resúmenes de la sentencia y por un año en instituciones públicas, medidas de satisfacción con actos públicos junto a las autoridades y las víctimas.

Programas de educación en la Comuna 13 donde se incluya educación de las víctimas, indemnizaciones por afectaciones materiales e inmateriales y los costos de reintegro.

### ***I.V. vs. Bolivia***

Del 2016 se trata de un grave caso de responsabilidad del Estado boliviano en contra de una mujer de Perú, la cual fue objeto de una esterilización forzada o no consentida (Caso I.V. vs. Bolivia, 2016), la cual era una persona pobre en situación de movilidad humana como refugiada, los servicios de salud aplicaron estereotipos de género y tuvo una discriminación de múltiples factores en razón del género.

Por lo que la Corte determinó que la víctima debe ser destinataria de medidas de reparación que no solo se basen en analizar el contenido del derecho fundamental trasgredido a la víctima, sino que también se implemente un enfoque de género desde el diseño, así como la ejecución de los mecanismos de reparación.

Se destaca como reparación para la transformación, la adopción de programas por al menos un año en todos los centros de salud sobre los derechos a la salud reproductiva de las mujeres, y programas permanentes para los estudiantes de medicina y profesionales de la salud, en todo lo que concierne al consentimiento médico informado y la discriminación basada en estereotipos de género.

### ***Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala***

Del 2017 se configura responsabilidad estatal de Guatemala ante la desaparición de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández, pero además se encuentra la falta de investigación con la debida diligencia, con rigor y seriedad, y de manera oportuna. Se identifica la discriminación por estereotipos de género (Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, 2017).

Se dispone que el proceso de investigación judicial esté libre de estereotipos de género y que guarde la debida observancia de plazos razonables para la conducción del proceso como parte de la reparación transformadora.

### ***Caso López Soto y otros vs. Venezuela***

En 2018 se sentenció la responsabilidad internacional de Venezuela, ante la tortura física, psíquica y sexual de la que fue víctima, Linda Loaiza López Soto, becas de estudio como medidas de rehabilitación, junto medidas de atención psicológica y salud permanente con los costos cubiertos por el Estado (Caso López Soto y otros vs. Venezuela, 2018).

Acordar con las víctimas eventos de desagravio y reconocimiento del Estado, en este aspecto es interesante como se contemplan a las víctimas por razones de género.

Además de disponer espacios de formación técnica de personal y operadores de justicia que tratan con víctimas de agresiones, delitos y trasgresiones

de derechos con motivo del género, a fin de especializar los en la manera apropiada de atender asuntos de esta materia, en cuanto a la celeridad y no revictimización.

### ***Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador***

Dicta en el año del 2020 en contra de Ecuador, Paola Guzmán Albarracín, fue víctima de múltiples agresiones a su integridad y libertad sexual siendo adolescente, por parte del vicerrector y el médico de la institución educativa, lo cual la llevó a suicidarse con fosforo blanco, e incluso estando moribunda pidió ayuda a sus agresores sexuales que se negaron a prestarle cualquier tipo de asistencia.

Varias de las medidas de reparación fueron, que a los familiares como víctimas se les otorgara atención médica psiquiátrica y psicológica de manera gratuita, publicación en el Registro Oficial y amplia difusión nacional de la sentencia, así como en las páginas de la institución involucrada, el Ministerio de Educación, la misma publicación durante un año, una medida de reparación aplicada en todos los casos como hemos podido observar.

Acciones públicas de reconocimiento internacional, especificando en esta aceptación de responsabilidad los derechos fundamentales vulnerados sobre integridad física, sexual y salud reproductiva, en conjunto con funcionarios, familiares y representantes, acordado con las víctimas con difusión televisada, radial y en las redes sociales.

Otorgamiento póstumo, como medida de reivindicación para la víctima del grado de bachillerato, bajo aceptación de la madre, y crear espacios donde se aleccione a partir del caso de Paola del Rosario Guzmán Albarracín,

Se declaró el desarrollo de derechos de niños niñas y adolescentes, debiéndose establecer mecanismos prevención y erradicación de violencia contra este grupo humano en los entornos educativos por su derecho estar en espacios seguros, y de manera específica, la gravedad de la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer.

El Estado debe crear instancias de supervisión monitoreo y seguimiento con finalidad preventiva para la erradicación de la violencia sexual dentro de las instituciones de educación.

Debido a su doble vulnerabilidad ser mujer y ser menor de edad, el Estado debe redoblar esfuerzos para proteger la salud reproductiva que también es un derecho de este sector con capacidades evolutivas.

Algunos de los Estereotipos de género empleado dentro del juicio fueron niña adolescente seductora, en las que se pretendió estigmatizar y culpabilizar a la víctima, por lo que se dispuso identificar e incorporar mecanismo para luchar contra la violencia de sexual en los centros de educación con la participación de las niñas.

Al respecto, el artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, habilita la destitución para los que omitan denunciar las agresiones, acosos, abusos y violaciones sexuales, y se estipuló el 14 de agosto de cada año como el Día de Lucha contra la Violencia Sexual en las Aulas.

A pesar de que Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador es la primera sentencia de la Corte IDH que habla de violencia sexual dentro de los entornos educativos, el Estado ecuatoriano se encuentra rezagado en el cumplimiento de las medidas de no repetición:

*“-Contar con estadísticas permanentes y actualizadas en relación a los casos o situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes en las instituciones educativas*

*-Lograr la detección y denuncia de casos de violencia sexual contra niñas o niños -Llevar a cabo procesos de capacitación de personal educacional para abordar y prevenir situaciones de violencia sexual*

*-Tener programas y protocolos de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual y sus familiares”*  
(Wambra Medio Comunitario , 2022).

Como puede observarse los Estándares de reparación con motivo de género ponen énfasis en las medidas de no repetición a través de cambios estructurales, normativos y procedimentales que busquen erradicar las fuentes que originaron la vulneración.

El estándar de la reparación integral podemos concluir, contempla que:

- (I) Una vez ocurre un determinado hecho ilícito imputable al Estado;
- (II) Aparece la responsabilidad estatal;
- (III) Por lo que a su vez surge la obligación del Estado de reparar y actuar para que las consecuencias de la vulneración de los derechos cesen.

La reparación como enfoque de la justicia, busca atender la víctima con el objetivo de hacer desaparecer los efectos nocivos sobre la vigencia de sus derechos fundamentales siguiendo los siguientes criterios:

Tabla N° 4

Criterios Generales de la Reparación Integral	Criterios Específicos para la Reparación Integral con enfoque de Género
<b>Resituito in Integrum:</b> Acciones de Restablecimiento o compensación	Acciones Restitutivas(cuando corresponda - deber de no discriminar) y Acciones Correctivas
<b>Satisfacción:</b> Acciones de Desagravio y Conmemoración	
<b>Rehabilitación:</b> Acciones de Reinserción Social	
<b>No repetición:</b> Acciones de Transformación Social	Identificación las causas de la discriminación de género  Incorporación de perspectiva de género como programa educativo y garantía pública  Consideración de los impactos diferenciados de la violencia hacia la mujer en el juzgamiento

Elaboración Propia

### 3.1.3. Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional

#### *La Reparación en la Corte Constitucional para el periodo de Transición*

La Corte Constitucional del periodo de transición que entró una vez se aprobó la nueva Carta Magna, no efectuó ejercicios jurisprudenciales en que desarrollen el contenido jurídico de los derechos constitucionales, y cuando lo hizo fue para remitirse a los pronunciamientos del otrora Tribunal Constitucional en el sentido de dar le cumplimiento a sus sentencias (2009), y de esta manera reparar sin dar mayores criterios sobre la reparación que acatar la sentencia emitida por órgano



constitucional fenecido como en la sentencia 009-09-SIS-CC que dispuso en cumplimiento la resolución de viejo tribunal se los restituya inmediatamente a sus puestos de trabajo en la Universidad de Machala (2009).

La Corte posteriormente señalaría que la reparación integral se trata del cumplimiento de la sentencia, puesto que con el fallo se da por concluido el proceso judicial y que el papel de la autoridad jurisdiccional dentro de esta reparación consiste en velar por que se cumpla la sentencia tal como se vio en Sentencia N° 0004-09-SIS-CC donde además se dispone el pago de los alores dejados de percibir por la notificación de salida del magisterio (2009).

La Corte Constitucional amplió modestamente las medidas otorgando el acceso de información pública o que los jueces se objetó de revisión de conductas a las instancias pertinentes (Porrás Velasco & Romero Larco, 2012).

Dentro de un dictamen de control de constitucionalidad, La Corte Constitucional para el periodo de Transición, determinó que la reparación integral como obligación del órgano legislativo de catalogar a la desaparición forzada (Control de constitucionalidad de tratado internacional, 2009).

En cuanto a las acciones de extraordinarias de protección la principal medida que se adoptó, ante la corroboración de la vulneración de un derecho fue la de declarar sin efecto la resolución impugnada (Porrás Velasco & Romero Larco, 2012).

En la sentencia No. 001-10-PJO-CC se estableció un precedente jurisprudencial obligatorio, que determina que el fin del proceso no se materializa en la mera emisión de la sentencia, sino con la realización de la eficacia normativa a través del cumplimiento de la sentencia, lo cual hace posible la concreción de la reparación integral (Precedente Jurídico Vinculante, 2010).

En el siguiente año, previo a la culminación del periodo de transición, continua en la línea jurisprudencia de que dejar sin efecto la resolución materia de impugnación por Acción Extraordinaria de Protección, constituye una forma de reparación integral:

*“Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia dictada en el Juicio N.º 1099-2010 de la*

*Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, motivo de la presente acción extraordinaria de protección” Sentencia N° 045-11-SEP-CC (2011).*

Como se ha podido ver, el desarrollo jurisprudencial en materia de reparación integral en el periodo de transición de la Corte Constitucional ha sido incipiente, primero como un ejecutor de las decisiones del extinto Tribunal Constitucional, para más tarde centrar su determinación de reparación por el cumplimiento de la sentencia y la revocación de efectos jurisdiccionales de sentencias impugnadas.

### ***La Reparación Integral de la Primera Corte Constitucional***

Este periodo inicia en 6 de Noviembre del 2012, el cual se caracteriza por encontrarse el mayor desarrollo jurisprudencial del contenido de la reparación integral así como de la incorporación dentro del nuestro plexo de constitucionalidad de los estándares internacionales de derechos humanos Ruiz Guzmán et Al, (2016).

La Corte Constitucional en su sentencia No. 0001-13-SAN-CC hace un análisis sistémico respecto de la reparación integral donde en virtud del artículo 11 numeral 9 de la Constitución habla sobre la obligación de hacer respetar los derechos, y el artículo 86 numeral 3 habla sobre la obligación de reparación material e inmaterial de derechos cuando se establezcan vulnerados previa su declaración, y la determinación de medidas que fueran aplicables, indican la asimilación de los estándares internacionales de reparación de derechos en nuestro ordenamiento jurídico (2013).

En ese sentido la Corte, determina el carácter integral de la reparación más allá de la compensación económica, imponiendo garantías de no repetición donde se cumpla con la apertura de expediente cuando una persona es ingresada a un centro de rehabilitación social, cuestión que Néstor Napoleón Marroquín Carrera había solicitado desde hace un año y no se cumplió Art. 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social vigente a la fecha.

Además, se dispuso el ofrecimiento de disculpas públicas al director nacional y el director provincial del centro de rehabilitación social y el ministerio de Justicia y

Derechos Humanos en desagravio del legitimado pasivo y afectado, debiendo estas publicarse en diarios de circulación nacional.

Y Finalmente se dispone, medidas en el sentido de deber de investigar, establecer responsables y sancionar.

Con relación a lo que concierne a la reparación económica, la Corte en su sentencia No. 004-13-SAN-CC que el procedimiento para fijar el monto (2013), debe entenderse como un proceso célere de simple ejecución, el cual no es susceptible de casación, para evitar la discrecionalidad y asegurar el respeto a la compensación económica como mecanismo de reparación, el máximo órgano de justicia constitucional determinó reglas de sustanciación de este procedimiento en la sentencia 0011-16-SIS-CC (Gaitan Palma & Mendoza Espinoza, 2022).

### ***La Reparación en Derechos de Género en la Corte Constitucional***

La Corte Constitucional implementa el marco convencional de reparación en materia de género estableciendo trasgresión de la Convención Belém Do Pará, en el caso N° 0734-13-EP, respecto del derecho a la igualdad y no discriminación haciendo énfasis en la necesidad de profundizar el alcance de la reparación con medidas correctivas a luz de Campo Algodonero vs. México y que el Estado tiene obligación de obrar con debida diligencia en agresiones de género, pues constituyen una modalidad de discriminación tal como se ha señalado en Castro Castro vs. Perú donde existe obligación de prevención, investigación, sanción y seguimiento.

Por lo que Yessenia Paola Iza Pilataxi fue tratada con estereotipos y denigraciones en función del género además de acoso laboral, es decir, el hostigamiento con propósitos sexuales y amenazas de ser despedida, esto su pone un trato discriminatorio que la Corte, una vez declarada la vulneración de derechos dispone como reparación las disculpas públicas, la restitución al puesto de trabajo, el pago de haberes dejados de recibir y garantías de no repetición por medio del diseño de un protocolo de trabajo en el Cuerpo de Bomberos de Archidona con visión de género sentencia N° 292-16-SEP-CC (2016).

En la sentencia No. 3-19-JP y acumulados un caso de selección, la Corte Constitucional hace un análisis del derecho de las mujeres operarias en estado de gravidez y en etapa de lactancia, donde desarrolla el contenido del derecho al

cuidado, en el que se destaca la recurrencia con la que se viola la tutela judicial efectiva de las mujeres en estado de embarazo que desempeñan funciones laborales, así como la ausencia de garantías de políticas públicas para asegurar el derecho al cuidado (Revisión de garantías, 2020).

La Corte determina que, en caso de vulnerarse derechos a la mujer en maternidad o lactancia, determinará la reparación evaluando cada caso, y de qué derechos se le hayan violado, el sentido de la reparación deberá ser practicable, determinado y proporcional a la violación sufrida y los hechos ocurridos, tomando en cuenta cómo desean ser reparadas las madres trabajadoras afectadas en sus derechos. Las medidas de reparación especializadas para mujeres embarazadas o en lactancia, dentro del marco de relaciones laborales a las que se le vulneren sus derechos son:

- (I) La restitución al puesto de trabajo en las mismas condiciones, similares o mejores;
- (II) La compensación por el derecho al cuidado, incluye, igual remuneración por el resto del embarazo, misma remuneración lo todo el tiempo de licencia de maternidad, misma remuneración por el tiempo que reste de lactancia;
- (III) Tratamientos médicos y psicológicos si la falta de adecuación de ambiente laboral para ejercer el derecho a cuidado afecta la salud de la madre trabajadora;
- (IV) Disculpas públicas si así lo consiente la mujer, como medida de satisfacción;
- (V) Las medidas de no repetición, implican adecuar espacios para el derecho al cuidado, formular reglamentos con sanciones disciplinarias en contra de la discriminación contra mujeres embarazadas y en etapa de lactancia.

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 751-15-EP/21, reconoce la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación de Tania Valentina Vásquez Abad, quien fue impedida de ingresar al centro de rehabilitación del Turi, debido a longitud de su falda, alegando criterios paternalistas y estereotipos de género, se

determinó como mecanismo de reparación disculpas públicas y difusión de la sentencia durante 3 meses, con medidas de seguimiento eficaces como reportar a la Corte Constitucional cada 10 días el registro de actividades de la página institucional del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores(SNAI) y del Consejo de la Judicatura; dando exposición a la sentencia (2021).

Se dispone también como reparación, la elaboración de un curso de capacitación de 6 meses en derechos con enfoque de género y estudio de la sentencia en conjunto con la Defensoría del Pueblo, dirigido a funcionarios del SNAI, especialmente los que se encargan del ingreso de los usuarios.

La Corte Constitucional ha incluido en nuestro bloque de constitucionalidad al contenido de normas y derechos del marco jurídico convencional en materia de protección y promoción de derechos de las mujeres, por medio del desarrollo jurídico de los derechos involucrados con la violencia de género reconociendo que esta se encuentra institucionalizada y el deber constitucional del Estado en su erradicación.

### **3.2. Análisis y Discusión**

Se reconoce a las mujeres como un grupo humano que carga con el flagelo de la exclusión y opresión tradicional a lo largo de la historia de la civilización humana, donde este segmento de la sociedad ha sido víctima de la discriminación sistémica y estructural.

Este tipo de trato de personas de segunda categoría se soporta sobre un catálogo de nociones prejuiciosas y sesgos que desconocen a las mujeres como sujetos de derechos a plenitud, lo cual ha impuesto la necesidad de que los sistemas de protección de derechos humanos exijan a los Estados respuestas efectivas, pero también, a reorientar y rediseñar las herramientas jurídicas empleadas para la tutela de los derechos fundamentales de las mujeres.

La adopción de un esquema de análisis basado en las categorías sospechosas que se tornan insuficiente para la protección del derecho a la igualdad y no discriminación esta visión aislacionista e individual por sectores sospechosos,

por lo que la sociedad al día de hoy demanda de la configuración de una perspectiva de igualdad estructural basada en el no sometimiento y el empoderamiento, que centre su mirada en la exclusión sistemática dentro de una estructura políticamente organizada de una condición, de ser mujer.

El lugar del Estado en su deber de prevención y de impedir la vulneración cobra un papel más proactivo en la búsqueda de generar equilibrios sociales compensatorios, basados en la protección especial urgente de estos grupos históricos sometidos a discriminación, contando con el levantamiento de datos, herramientas de diagnóstico e intervención oportuna.

Los grupos designados en la discriminación estructural a la luz de lo analizado por la Corte IDH, son las minorías étnicas (indígenas – afrodescendientes) las personas en situación de movilidad (migrantes - refugiados), personas en situación de sexo diversidad (colectivos LGBTI) personas en situación de precariedad (indigencia – informalidad laboral) y por supuesto, las mujeres (González y otras Vs. México, 2009). Cuando más de una estas condiciones concurren, corresponde a hablar de una discriminación estructural interseccional:

*“La discriminación interseccional es una diferencia irracional, subjetiva y desproporcionada de trato basada en dos o más causales de discriminación las cuales concurren conjuntamente. Por lo que un mismo acto discriminatorio posee fundamentos compuestos cuya interacción crea una situación discriminatoria, que, al atacar diversos elementos de la identidad del sujeto, presenta una afrenta particular y agravada a su dignidad”* (Luan Ramos, 2021).

Esta confluencia de rasgos sociales históricamente discriminados, explica la necesidad de comprender a la calidad estructural de la discriminación, inserta en el régimen político organizacional, por ejemplo, en la Sentencia No. 202-19-JH/21 de la Corte Constitucional puso énfasis en el carácter interseccional en esta víctima de discriminación que además de ser mujer era pobre.

En tal sentido, esta perspectiva se plantea valorar y analizar de manera jurídica el contexto social, a fin de poder tutelar el derecho a la igualdad y no discriminación de una manera integral, donde corresponde primero identificar si la

víctima forma parte, de las categorías, no solo sospechosas, sino sistemática o estructuralmente excluidas en la historia, para evidenciar el impacto de esas desventajas en el goce y ejercicio de sus derechos, procurando visibilizar las causas subyacentes de esta discriminación o exclusión a efectos de revertirla, modificarla y transformarla como ejercicio de reparación de derechos efectivo.

La reparación tradicional busca remediar las consecuencias de la vulneración de derechos sufrida por la víctima y su reinserción social, a la par que es una ocasión para que el Estado rectifique la funcionalidad de las instituciones recobrando su operatividad como garante de derechos.

En contra partida la reparación transformadora con enfoque de género, no solo se limita a restablecer de manera individual, y hasta cierto punto superficial sin atender las causas de estos comportamientos excluyentes, pues esto implicaría dejar intactas las estructuras de dominación que reproducen la vulneración de los derechos de las mujeres, sino que se plantean las medidas de reparación correctivas y transformadoras de las condiciones políticas, jurídicas, económicas y culturales que configuran la discriminación estructural con motivo de género.

Esta perspectiva holística en la reparación de derechos de la mujer encuentra asidero constitucional en los numerales 3, sobre la aplicación directa de los derechos, 7 sobre el reconocimiento de los derechos derivados de la dignidad y, 8 sobre el desarrollo del contenido de los derechos del artículo 11 de la Carta de Montecristi.

En esta misma línea, cabe mencionar a la cláusula abierta del inciso 2 del artículo 424 incorpora a nuestro plexo de constitucionalidad aquellos reconocimientos de derechos, más favorables, avanzados y progresistas que deriven de la convencionalidad, la misma que reconoce el alcance transformador y correctivo de la reparación con enfoque de género, en sentencias de la Corte Constitucional como caso N° 0734-13-EP, que recoge este enfoque de reparación integral con visión de género a partir de casos González y otras Vs. México.

Para establecer las medidas de reparación, es de crucial importancia lograr determinar si existe un nexo causal entre un cierto hecho y el daño a los derechos,

entonces, la perspectiva de género ayudará a reconocer los componentes fácticos para inferir si factores como la identidad de género han tenido un papel determinante en la dinámica de trasgresiones de derechos.

Sin embargo esto no se limita a análisis de hechos, sino que el juez debe ejercer un control de conformidad de las disposiciones legales con los estándares de reparación transformadora de derechos humanos que le sean aplicables al caso, a fin de descartar que las leyes no creen o reproduzcan situaciones de desigualdad sistémica por razones de género.

La reparación transformadora busca ensanchar el horizonte de las medidas de no repetición, estableciendo una relación coherente con la dimensión del problema, para una discriminación estructural de los derechos fundamentales, una reparación transformadora de las estructuras sociales.

Se entiende que en Estados donde existe una institucionalidad más consolidada el paradigma de reparación integral satisface la restauración de derechos de las personas en el evento de una trasgresión, sin embargo en Estados caracterizados por la precariedad de sus instituciones, es menester adoptar medidas intensivas y exhaustivas para superar la vulneración estructural de los derechos, por lo que es allí donde el Estado es limitado para tutelar las prerrogativas esenciales de las personas, se requieren un paradigma como el que promueve el enfoque transformador de la reparación de derechos.

Según lo manifiesta Gutiérrez Fierro (2021) los elementos que caracterizan a una reparación transformadora son:

Construcción de Proyectos de Vida. - Consiste en el otorgamiento de condiciones para desarrollar la vida a las víctimas y comunidades, mediante infraestructura pública vial, agua potable y vivienda.

Justicia Social. – Consistente en la lucha de los factores multidimensionales de la precariedad económica y las asimetrías de poder, por lo que implica garantizar igualdad de oportunidades para el acceso de bienes primarios que permitan encaminar un proyecto de vida a las víctimas, pero al mismo tiempo facilitar el acceso a los espacios de participación y poder.



Reubicación o Retorno. – Contemplado como la situación de residencia y domicilio de la víctima contribuye u obstruye la reparación de derechos, sobre la base de su propia aspiración o anhelo.

Rehabilitación. – Medidas de readaptación social y educación para las víctimas, que van más allá de la simple reinserción, sino que buscan el empoderamiento de los afectados de tal manera que fomenta la construcción de liderazgos sociales que se convierten en agentes impulsores de los derechos humanos a partir de sus experiencias de vida convertidas en ejemplos de resiliencia, lucha y superación.

Ecuador tiene un marco de partida, importante por un lado el reconocimiento de situaciones interseccionales a la discriminación de género (como la pobreza), sentencias N° 3-19-JP/20 y Acumulados y n.º 202-19-JH/21 por parte de la Corte Constitucional abren camino a reparación más profunda para la violencia de género, del mismo modo el artículo 63 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:

- (I) Identificar las expectativas de víctimas de violencia machista, sin imponer les responsabilidades propias de la carga de la prueba;
- (II) Socializar con las víctimas de discriminación de género, cual es contenido y el alcance de las medidas de reparación
- (III) Adecuar las medidas de reparación a los principios de integralidad y proporcionalidad
- (IV) Designar de manera específica a los organismos responsables de la ejecución de la medida de reparación, el tiempo de ejecución y la periodicidad del cumplimiento de las medidas.

La reparación integral es una institución que busca optimizar el ejercicio de la justicia, trascendiendo del castigo del agresor, hacia la recuperación cabal de las víctimas, en ese sentido el sistema interamericano ha estipulado algunos parámetros para la adopción de mecanismos especialización de reparación, tales como la debida diligencia, la reparación correctiva y la reparación

transformadora, estándares que se encuentran plenamente asimilados en nuestra jurisprudencia constitucional y que inciden en una mejor concreción de la igualdad material de las mujeres.

La Corte Constitucional en su sentencia N° 3-19-JP/20 y Acumulados, ha instado a las instituciones destinadas a corregir las asimetrías de poder y la discriminación de género, como es el caso de los Consejos Nacionales de Igualdad de Género, el Ministerio de Inclusión Económico y Social y el Ministerio de Trabajo, a adaptar su accionar al sistema de indicadores de cumplimiento de los derechos e inclusive optimizarlos, a pesar de estos mecanismos valiosos para efectivizar la reparación transformadora y la erradicación de la violencia de género, se puede observar como en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador aún no se logra cumplir las medidas de no repetición dispuestas por la Corte IDH.

## **Conclusiones**

La reparación integral es un derecho y un medio a través del cual se procura restaurar los derechos de contenido fundamental, que han sido vulnerados a la víctima, procurando que esta recobre la situación anterior al daño que se lo ocasionó de ser posible, o de atenuar y erradicar las consecuencias de su afectación, a través de diversos mecanismos compensatorios, rehabilitadores, de reconocimiento y desagravio, y aseguramiento de acciones tendientes a impedir que vuelvan a suceder trasgresiones a los derechos.

Esta institución jurídica de la reparación integral, se encuentra plenamente integrada al sistema interamericano de derechos humanos, y en particular también se reconoce al resarcimiento de derechos que involucran al género, ampliamente recogido tanto en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como los pronunciamientos de la Corte IDH configurando de esta manera la arquitectura convencional que vincula al Estado ecuatoriano a su observancia y cumplimiento.

Las diferencias discriminatorias hacia la mujer, persisten como un flagelo que se asienta en la estructura de exclusión y segregación internalizada en la cultura herteropatriarcal ecuatoriana, por lo que el abordaje de la reparación integral tradicional, se torna insuficiente para producir una tutela estatal al derecho a la igualdad material capaz de modificar las relaciones y dinámicas de opresión en contra de la mujer, por lo que en ese sentido, se vuelve necesario la adopción de mecanismos de reparación transformador de las estructuras sociales para alterar la discriminación sistémica.

Este tipo de reparación supera los límites propios de un enfoque restitutivo el cual se encuentra anclado en la búsqueda de retornar a la víctima en un estado previo a afectación de sus derechos, sin embargo, cuando las trasgresiones a los derechos de la víctima son sostenidas, pierde eficacia la reparación integral y se

vuelve a una necesidad imperiosa implementar acciones de reparación correctivas y transformadoras.

De igual manera, un estándar de reparación integral, emplea un enfoque individual basado en categorías sospechosas, la reparación transformadora puede considerar aspectos interseccionales a la violencia de género, que toman en cuenta la condición de vulnerabilidad acumulada al confluir circunstancias de discriminación estructural

La Corte Constitucional del Ecuador ha realizado un importante desarrollo de la reparación integral de derechos a través de su producción jurisprudencial, que reflejan la plena asimilación de estándares internacionales de restauración y tutela de derechos, resta profundizar los mecanismos de la implementación del sistema de indicadores para la revisión de cumplimiento de derechos, a efectos de monitorear el nivel de realización de los desarrollos jurisprudenciales por los estamentos encargados de la instrumentación de políticas públicas, y superar nudos críticas, cruciales para que la reparación transformada tenga efectividad en nuestro país.

## **Recomendaciones**

Es necesario que los programas de formación técnica en derechos humanos, con enfoque de género, sean permanentes con los operadores de justicia a efectos de consolidar una administración de justicia con enfoque de género que oriente su accionar en mover las estructuras de opresión que afectan los derechos de las mujeres.

De igual manera se alienta a la academia a mantener abierto los espacios de debates con enfoque de derechos humanos que privilegian la discusión acerca de aspectos relacionados con la violencia de género para fomentar la visibilización, la sensibilización y el compromiso de la comunidad académica del derecho en optimizar las relaciones sociales y reivindicar a la mujer como sujeto de derecho, víctima de discriminación histórica.

Finalmente, se recomienda que los gremios de abogados y colegios de profesionales del derecho, creen instancias permanentes para la identificación de los rezagos discriminatorios y de violencia machista heteropatrinal en el seno de nuestra sociedad, a fin de ofrecer asistencia gratuita, capacitación y patrocinio jurídico a víctimas de la violencia de género como una forma de retribución social, de la mano de activistas de derechos humanos en sectores donde existe alta incidencia de este flagelo social.

Es decir, se recomienda a redoblar esfuerzos y elevar el nivel de compromiso ciudadano, en todos los estamentos de la sociedad por impulsar cambios de fondo en la estructura de discriminación sistémica de género.

## Bibliografía

- Sentencia N.O 0004-09-SIS-CC (Corte Constitucional 29 de Mayo de 2009).  
Obtenido de <https://www.studocu.com/ec/document/universidad-tecnologica-ecotec/derecho-procesal/1-0004-09-is-res-naturaleza-acc-de-incumplimiento-leido/38838746>
- SENTENCIA N.º 045-11-SEP-CC (Corte Constitucional 24 de noviembre de 2011).  
Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4c543375-bb6d-446d-9cf9-8d989c780f53/0385-11-EP-res.pdf>
- SENTENCIA N.º 001-13-SAN-CC (Corte Constitucional 25 de abril de 2013).  
Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e593a034-b886-428e-abeb-f69492429930/0014-12-an-sent.pdf?guest=true>
- SENTENCIA N.o 004-13-SAN-CC (Corte Constitucional 13 de junio de 2013).  
Obtenido de [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5ec31b0a-1c0a-469b-8b81-60f869d33853/REL\\_SENTENCIA\\_004-13-SAN-CC.pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5ec31b0a-1c0a-469b-8b81-60f869d33853/REL_SENTENCIA_004-13-SAN-CC.pdf)
- N.o 292-16-SEP-CC (Corte Constitucional 7 de septiembre de 2016). Obtenido de [cijc.org/es/cuadernos/Sentencias/0734-13-ep-sen.pdf](http://cijc.org/es/cuadernos/Sentencias/0734-13-ep-sen.pdf)
- 751-15-EP/21 (Corte Constitucional 17 de marzo de 2021). Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOic0NTZkYzFmMS01YmMwLTRjOWEtOWMxOS1iNTM0Mzg5OTUxNWlucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOic0NTZkYzFmMS01YmMwLTRjOWEtOWMxOS1iNTM0Mzg5OTUxNWlucGRmJ30=)
- Aguilera Portales, R. (2010). *Neoconstitucionalismo, democracia y derechos fundamentales : contribuciones a la teoría política y jurídica contemporánea*. Ciudad de México: Porrúa. Obtenido de <https://www.elsotano.com/libro/neoconstitucionalismo-democracia-y->

derechos-fundamentales-contribuciones-a-la-teoria-politica-y-juridica-contemporanea\_10340553

Aguirre Castro, P., & Alarcón Peña, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *FORO Revista de Derecho*, 121-143. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/695/619>

Aguirre Castro, P., & Alarcón Peña, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Foro Revista de Derecho*, 121-143. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/695/619>

Aguirre Guanín , C. (2018). *La reparación integral: cómo resuelven los jueces de tránsito con jurisdicción en el Distrito Metropolitano de Quito en los delitos con muerte (período 2016)*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6560/1/T2808-MDPE-Aguirre-La%20reparacion.pdf>

Aguirre Román, J., & Pabón Mantilla, A. (2020). Hacia una epistemología jurídica crítica: precisiones y distinciones sobre epistemología jurídica, métodos y metodología. *Entramado*, 16(2), 186-201. doi:<https://doi.org/10.18041/1900-3803/entramado.2.6576>

Asamblea Constituyente. (2008). *Registro Oficial 449*. Quito: Constitución de la República del Ecuador. Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)

Asamblea Nacional. (2009). *Registro Oficial Suplemento 52*. Quito: Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional\\_act\\_marzo\\_2020.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf)

Asamblea Nacional. (2013). *Registro Oficial Suplemento 143*. Quito: Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de

- derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008. Obtenido de [https://www.dpe.gob.ec/lotaip/pdfjulio/JURIDICO/a2/LO\\_VICTIMAS.pdf](https://www.dpe.gob.ec/lotaip/pdfjulio/JURIDICO/a2/LO_VICTIMAS.pdf)
- Asamblea Nacional. (2018). *Registro Oficial Suplemento 175*. Quito: Ley Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Obtenido de [igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley\\_prevenir\\_y\\_erradicar\\_violencia\\_mujeres.pdf](http://igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf)
- Ávila Gómez , P., & Chacón Córdova, M. (2022). *Análisis de la Reparación Integral Material e Inmaterial en casos Contravencionales de Violencia Contra la Mujer*. Cuenca: Universidad de Cuenca. Obtenido de <https://dspace.ucacue.edu.ec/bitstream/ucacue/12281/1/TESIS%20AVILA%20CHANCON.pdf>
- Bastidas Beltran, G., & Urrego Mendoza, Z. (2021). La rehabilitación psicosocial de víctimas del conflicto armado: encuentros entre salud pública y psicología social. *Revista Salud Pública*, 23(5), 1-5. doi:<https://doi.org/10.15446/rsap.V23n5.96940>
- Borja Travez, J. (2022). *Responsabilidad Solidaria del Estado Ecuatoriano en la Reparación Integral con la Víctima en Delitos Sexuales: Caso AAMPETRA*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/14718/1/UA-DER-PDI-038-2022.pdf>
- Carrera Valdiviezo , G. (2021). *La doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional Ecuatoriana sobre reparación integral 2008-2020*. (G. Carrera Valdiviezo, Trad.) Quito. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/23488/1/UCE-FJCPS-CARRERA%20GABRIELA.pdf>
- Caso I.V. vs. Bolivia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2016). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_329\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf)



- Caso López Soto y otros vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2018). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_362\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf)
- Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. (2018). *Reparación Integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: Corte Constiucional.
- Charria García, F. (2020). La reparación cultural: un avance ineludible en la justicia transicional. *Omnia. Derecho y sociedad* , 3(3), 37-54. doi:<https://doi.org/10.53794/ro.v3i3.313>
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Suplemento del Registro Oficial No. 180*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador. Obtenido de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3427/1/C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20Integral%20Penal.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. Nueva York: OEA. Comisión Interamericana de Mujeres - MESECVI. (2017). *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*. Washington: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Obtenido de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. (2013). *CEDAW/C/GC/30*. Nueva York: Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/publisher,CEDAW,,52d9026f4,0.html>
- Control de constitucionalidad de tratado internacional, Dictamen 006-09-DTI-CC (Corte Constitucional 14 de mayo de 2009). Obtenido de [http://bivisce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Guia\\_jurisprudencia\\_constitucional\\_ecuat\\_2/Guia\\_jurisprudencia\\_constitucional\\_ecuat\\_2.pdf](http://bivisce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Guia_jurisprudencia_constitucional_ecuat_2/Guia_jurisprudencia_constitucional_ecuat_2.pdf)

- Corte IDH. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32 : Medidas de reparación*. San José. Obtenido de [corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf](http://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf)
- Dalia Berenice , F., & Ortega Soriano, R. (2021). La reparación del daño en materia familiar con perspectiva de género. En E. Vela Barba, *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar* (págs. 175-229). Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido de [https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20familiar\\_2.pdf#page=189](https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20familiar_2.pdf#page=189)
- Deere, C., & León, M. (2021). De la potestad marital a la violencia económica y patrimonial en Colombia. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, 23(1), 1-32. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7784872.pdf>
- Dussel, E. (1999). Sobre el sujeto y la intersubjetividad: el agente histórico como actor en los movimientos sociales. *Revista Pasos*, 45-75. Obtenido de [ceapedi.com.ar/imagenes/biblioteca/libreria/104.pdf](http://ceapedi.com.ar/imagenes/biblioteca/libreria/104.pdf)
- Erazo Cárdenas, M., Merino Serrano, C., Paula Aguirre, C., & Vera Puebla, M. (2019). *Ecuador sin justicia, sin verdad, sin reparación Diez años de la Comisión de la Verdad*. Quito: INREDH.
- Gaitan Palma, C., & Mendoza Espinoza, R. (2022). *Análisis de la Sentencia No. 011-16-SIS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la Reparación Integral*. Guayaquil. doi:<http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/64751>
- Gavilanes Domínguez, C., & Castro Núñez, L. (2022). *Reparación integral como finalidad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social Ecuatoriano*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. doi:<https://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/3768>
- González y otras Vs. México, Serie C No. 205 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009). Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

- Granda Torres, G., & Herrera Abrahan, C. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Ius Humani. Law Journal* , 9(1), 251-268. doi:<https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.209>
- Guerra Moreno, D. (2016). *La Reparación Integral*. Salamanca: Universidad de Salamanca. doi:<https://gredos.usal.es/handle/10366/132957>
- Guillerot, J. (2010). *Reparaciones con Perspectiva de Género*. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Obtenido de [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/241109Reparaciones.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/241109Reparaciones.pdf)
- Gutiérrez Fierro, C. (2021). *Reparación transformadora, enfoque transformador y derecho de las víctimas a la reparación*. Bogotá: Universidad del Rosario. doi:[https://doi.org/10.48713/10336\\_33017](https://doi.org/10.48713/10336_33017)
- Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2017). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_339\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf)
- Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes, 009-09-SIS-CC (Corte Constitucional 23 de marzo de 2009).
- Incumplimiento por parte del Registrador de la Propiedad de Guayaquil de una resolución del Tribunal Constitucional, SENTENCIA N.O 0001-09-SIS-CC (Corte Constitucional para el Periodo de Transición 19 de mayo de 2009). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5c33cda7-64f9-4825-8e25-3b6de111836a/0003-08-IS-res.pdf>
- Inés Fernández Ortega y sus familiares, Serie C No. 215 (2010). Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)
- Jaramillo Bolívar, C., & Canaval Erazo, G. (2020). Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto. *Universidad y Salud*, 22(2), 178-185. doi:<https://doi.org/10.22267/rus.202202.189>

- Jaramillo Ramba, F., & Macias Salazar, B. (2022). La Reparación Integral de la Víctima en el Derecho Penal Ecuatoriano. *El Dominio de las Ciencias*, 8(1), 289-302. doi:<http://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i41.2491>
- Luan Ramos, D. (2021). Discriminación interseccional, desarrollo del concepto, inclusión en la jurisprudencia del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, el concepto en la jurisprudencia nacional. *Estudios Constitucionales*, 38-70. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000200038>
- M. Frías, S. (2020). Hostigamiento y acoso sexual. El caso de una institución de procuración de justicia. *Estudios Sociológicos*, 103-139. doi:<http://dx.doi.org/10.24201/es.2020v38n112.1745>
- Machado López, L., Medina Peña, R., Vivanco Vargas, G., Goyas Céspedes, L., & Betancourt Pereira, E. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? *Revista Especiais*, 39, 1-14.
- Machado Maliza, M., Paredes Moreno, M., & Guamán Anilema, J. (2021). La reparación integral en el marco doctrinario, legal y su situación en el Ecuador. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 8, 1-17. doi:<https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2800>
- Mancilla Martínez, F. (2016). 800 años de la carta magna. *revista de la facultad de derecho de méxico*, 189-213. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7236/9172>
- Marín Mora, C. (2022). *La Reparación Integral y El Delito de Femicidio en el Ecuador*. Ambato: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/36371/1/BJCS-DE-1203.pdf>

- Martín Beristain, C. (2010). *Diálogos sobre la reparación Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Quito: Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de <https://dspace.iidh-jurisprudencia.ac.cr/server/api/core/bitstreams/8fd1aadd-7fa7-4348-9d7a-b55546ff0614/content>
- Mejía Chávez, E., & Robalino Segovia, C. (2022). *La responsabilidad extracontractual del Estado ecuatoriano y el derecho de repetición derivada de la deficiente administración de justicia*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo. doi:<http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/8550>
- Miranda Cazorla, L. (2023). *Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos*. Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/4137/1/79297.pdf>
- OEA. (1994). BELÉM DO PARÁ: Convención de Belém do Pará. Obtenido de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>
- ONU. (1985). *resolución 40/34*. Nueva York: Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Obtenido de [ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse](http://ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse)
- ONU. (1993). *48/104*. Nueva York: Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- ONU. (2005). *60/147 Resolución*. Nueva York: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

- ONU Mujeres. (2 de Julio de 2023). Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas. Nueva York, USA. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/where-we-are>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). B-32. San José: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Obtenido de <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Serie C No. 181 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2006). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)
- Peñañiel López, A. (2022). *La Reparación Integral a la Víctimas de la Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el Cantón Ibarra*. Ibarra: Universidad Técnica del Norte. Obtenido de <http://repositorio.utn.edu.ec/bitstream/123456789/12947/2/02%20DER%2018%20TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf>
- Planned Parenthood. (2 de 7 de 2023). Todo sobre el sexo, el género y la identidad de género. Nueva York, USA.
- Porras Velasco, A., & Romero Larco, J. (2012). *Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana Tomo I*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Obtenido de [http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Guia\\_jurisprudencia\\_T1\\_1ra\\_reimp\\_2012/Guia\\_jurisprudencia\\_constitucional\\_T1\\_1ra\\_reimp\\_2012.pdf](http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Guia_jurisprudencia_T1_1ra_reimp_2012/Guia_jurisprudencia_constitucional_T1_1ra_reimp_2012.pdf)
- Porras Velasco, A., & Romero Larco, J. (2012). *Guía de jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana Tomo II*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho. Obtenido de [http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Guia\\_jurisprudencia\\_constitucional\\_ecuat\\_2/Guia\\_jurisprudencia\\_constitucional\\_ecuat\\_2.pdf](http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Guia_jurisprudencia_constitucional_ecuat_2/Guia_jurisprudencia_constitucional_ecuat_2.pdf)
- Precedente Jurídico Vinculante, No. 001-10-PJO-CC (Corte Constitucional 22 de Diciembre de 2010). Obtenido de

- <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ceb5118a-98c9-4f39-b81e-d49745537ffb/0999-09-JP-res.pdf>
- R. Carrera, P. (2021). Todo o nada: ¿abarca la cláusula penal al daño extrapatrimonial contractual? *Iuris Dictio*, 27(27). doi:<https://doi.org/10.18272/iu.v27i27.1945>
- Revisión de garantías, No. 3-19-JP y acumulados (5 de agosto de 2020). Obtenido de <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2020/09/3-19-JP-y-acumulados-firmado-1.pdf>
- Ruiz Guzmán, A., Aguirre Castro, P., & Avila Benavidez, D. (2016). *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/33423.pdf>
- Siles, C., & Delgado, G. (2023). *Teoría de Género: ¿De Qué Estamos Hablando? 5 Claves para el Debate*. Santiago de Chile: Insituto de estudios de la sociedad. Obtenido de <https://www.ieschile.cl/claves/teoria.pdf>
- Sordo Ruz , T. (2021). *Prácticas de Reparación de Violencias Machistas. Análisis y Propuestas*. Madrid: Ministerio de Igualdad. Obtenido de [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2021/pdfs/Estudio\\_Reparaciones\\_TSR\\_def.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2021/pdfs/Estudio_Reparaciones_TSR_def.pdf)
- UNHCR. (2 de Julio de 2023). Ginebra, Suiza. Obtenido de <https://www.acnur.org/violencia-sexual-y-de-genero>
- Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Serie C No. 4 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de julio de 1989). Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_07\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf)
- Velázquez Paiz y Otros vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2015). Obtenido de [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_307\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf)
- Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Serie C No. 277 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2014). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_277\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_277_esp.pdf)

- Verdugo Lazo, J. (2023). *(De) construyendo el derecho a la reparación integral a la víctima, realidad plausible o falsa expectativa*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9298/1/T4065-MDE-Verdugo-Deconstruyendo.pdf>
- Vidal Avellán, J. (2022). *Efectos jurídicos del daño calificado en el sistema ecuatoriano de responsabilidad extracontractual del Estado*. Quito: Universidad Central del Ecuador. doi:<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/29616>
- Wambra Medio Comunitario* . (15 de agosto de 2022). Obtenido de EQUIPA WAMBRA MEDIO COMUNITARIO: <https://wambra.ec/dos-anos-sentencia-paola-guzman/>
- Xunta de Galicia. (2 de Julio de 2023). ¿Qué es la violencia de género? Galicia, España: © Xunta de Galicia. Obtenido de <http://igualdade.xunta.gal/es/content/que-es-la-violencia-de-genero>
- Yarce y Otras vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2016). Obtenido de [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_325\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_325_esp.pdf)
- Zárate, A. (2016). Editorial. *Revista digital de Derecho Administrativo*, 3-7. doi:<http://dx.doi.org/10.18601/21452946.n16.01>.
- Zuleta Sánchez, A. (2019). Análisis del femicidio: tipificación y realidades en el Ecuador. *Revista Científica ECOCIENCIA*, 1-19. Obtenido de <https://revistas.ecotec.edu.ec/index.php/ecociencia/article/view/247/192>





**UPSE**

**INSTITUTO DE POSGRADO**

**ANEXOS**

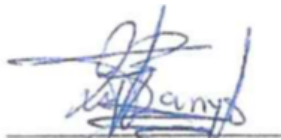
**ANEXO1: CONTROL DE TUTORIAS**

MAESTRÍA EN DERECHO SEGUNDA COHORTE						
CONTROL DE TUTORÍAS MODALIDAD DE TITULACIÓN: ENSAYO ACADÉMICO						
DATOS GENERALES						
Estudiante:	Abg. Katty Carolina Vega Miranda		C.I. 0922145636	Telf. 0959007146	E-mail: ab.carolina.vega@hotmail.com	
Facultad:	Ciencias Sociales y de la Salud		Programa	Derecho	Cód. SNIESE:	
TEMA:	<b>LOS ESTANDARES DE REPARACION INTEGRAL EN VIOLENCIA DE GENERO</b>					
Tutor:	Mgtr. TANYA ROXANA TORRES CASTILLO		CI. 1103939490	Telf. 0967214024	E-mail: tanyatorrescastillo@gmail.com	
# total de horas de la Tutoría:	20 horas	Fecha de inicio:	18-04-2023	Resolución:		
REGISTRO DE TUTORÍAS						
Sesión	FECHA	ACTIVIDADES DE LA TUTORÍA	DURACIÓN		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	TOTAL, DE HORAS
			INICIO	FIN		
1	18-04- 2023	Tutoría	1:00	22:00	Luego de seleccionar el Título, se llegó a la conclusión que estaba muy amplio y se corrigió a un tema menos amplio para de esta forma lograr una mejor contextualización del problema.	4
2	08-05- 2023	Tutoría	18:00	22:00	Ya con el título correctamente establecido se procedió a elaborar el marco teórico	4

3	29-05-2023	Tutoría	13:00	16:00	Se revisan sentencias de la corte constitucional como información necesaria para el trabajo de investigación.	4
4	12-06-2023	Tutoría	18:00	22:00	Revisión y corrección de capítulos I y II	4
5	03-07-2023	Tutoría	13:00	16:00	Revisión y corrección de forma de conclusión y Recomendación	4
Total						20

Por la presente certifico que el Estudiante cumplió con el proceso de tutoría con el tema: **"LOS ESTANDARES DE REPARACION INTEGRAL EN VIOLENCIA DE GENERO"**

Para constancia de lo actuado firman:



**TUTOR**  
Mgtr. Tanya Roxana Torres Castillo



**ESTUDIANTE**  
Abg. Katty Carolina Vega Miranda



## ANEXO 2

### CRONOGRAMA DE TRABAJOS REALIZADOS CON LA TUTORA

ACTIVIDADES	MES	ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO
	DIA		18											7
	SEMANA	1ra	2da	3ra	4ta	1ra	2da	3ra	4ta	1ra	2da	3ra	4ta	1ra
ASPECTOS PRELIMINARES			X											
INTRODUCCIÓN				X										
CUERPO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN					X									
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO						X	X							
CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO								X	X					
CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN										X	X			
CONCLUSIONES											X	X		
RECOMENDACIONES													X	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS													X	
ANEXOS Y REVISIÓN FINAL DEL TUTOR														X

Para constancia de lo actuado firman:

**TUTOR**

Mgr. Tanya Roxana Torres Castillo

**ESTUDIANTE**

Abg. Katty Carolina Vega Miranda